

337



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

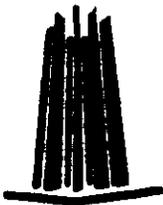
“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR COMO ELEMENTO
PARA DETERMINAR LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA
POTESTAD EN EL ESTADO DE MÉXICO”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

JOSE LUIS NEGRETE FUERTE

ASESOR :

LIC. MIGUEL ANGEL MONROY BELTRAN





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios: Por permitirme existir, haber llegado a culminar mis estudios y siempre otorgarme salud y bienestar en el transcurso de mi vida.

A mis padres María y José. Que en paz descansen, por su amor, comprensión respeto y apoyo que me brindaron mientras Dios me permitió tenerlos, con todo mi amor y extrañándolos.

A mis hermanos: Mario, Rosalinda y Alfredo, que en paz descansen, recordándolos y extrañándolos con mucho cariño.

A mis hermanos: Adolfo, Alicia, Jaime, Ofelia, Gloria, Humberto y María Dolores, por su comprensión, cariño y apoyo, por serlo y me enorgullece ser parte de la casta Negrete Fuerte.

A mi esposa: Cristina por todo el apoyo, comprensión respeto y amor que me brindas.

A mis hijos: José Luis y Lucero Yazmín, por serlo todo para mí, con todo mi amor.

A mi asesor: Lic. Miguel Angel Monroy Beltrán, por todo el apoyo que me brindo para la realización del presente trabajo.

A mis amigos, familiares y demás personas: Que siempre han creído en mí, y de una u otra forma me han demostrado el afecto y aprecio para mi persona.

Un agradecimiento muy especial, a ese amigo que al comienzo de mi práctica profesional, me dio la oportunidad de involucrarme en el ámbito del litigio, que ha sido y sigue siendo mi maestro en la práctica de esta profesión tan apasionante.

Por último a la Universidad Nacional Autónoma de México, en particular a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, y muy especial a mis maestros, ya que con sus conocimientos transmitidos y otorgados en las aulas y fuera de las mismas, día con día me otorgaron las bases necesarias para cumplir con la finalidad del Derecho... la paz.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

I

CAPÍTULO PRIMERO

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. GENERALIDADES

1.1 LA FAMILIA	1
1.2 DERECHO DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA A QUE SE RESPETE SU INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA	14
1.3 CONCEPTO DE VIOLENCIA	18
1.4 CONCEPTO DE VIOLENCIA FAMILIAR	22
1.5 EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	25
1.5.1 LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SU REGLAMENTO	26
1.5.2 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO	40
1.5.3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO	45
1.5.4 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO	47
1.5.5 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO	52
1.5.6 DECLARACIONES, CONVENCIONES Y PACTOS INTERNACIONALES	53

CAPÍTULO SEGUNDO

PATRIA POTESTAD. GENERALIDADES

II.1 CONCEPTO	57
II.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS	59
II.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LA PATRIA POTESTAD	62
II.4 CONTENIDO DE LA PATRIA POTESTAD	63
II.5 EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD	67
II.6 EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD	71

CAPÍTULO TERCERO

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR COMO ELEMENTO PARA DETERMINAR LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD EN EL ESTADO DE MÉXICO

III.1 PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD	72
III.2 SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD	75
III.3 PROPUESTA	81
III.4 JURISPRUDENCIA	85
CONCLUSIONES	100
BIBLIOGRAFÍA	103

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, está diseñado pensando en la problemática social del maltrato intrafamiliar, especialmente en lo que respecta a los menores de edad, ya que si bien es cierto es un mal social, también es cierto que en la actualidad se da con mayor frecuencia, y esto atrae mi interés, como litigante desde 1983, más aún, que he trabajado como asesor jurídico en el SISTEMA MUNICIPAL D.F. DE TLALNEPANTLA ESTADO DE MEXICO, EN LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA, y he observado que siempre ante los problemas de este tipo se promueven juicios de PERDIDA DE PATRIA POTESTAD, y mi propuesta es que se promuevan juicios en el Estado de México, respecto de este tipo de problemas demandando LA SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD (por medio de un juicio verbal, que es sumamente rapido) y que esta sea por tiempo indeterminado dejando esta facultad a criterio del juez de lo familiar, mientras subsista el problema, y una vez que este se solucione, y se compruebe a satisfacción del juez, se pueda volver a ejercer el pleno derecho de la patria potestad sin más problema que promover un incidente de cesación de la suspensión de la patria potestad para recuperarla

Lo anterior, porque los que realmente se perjudican con estas soluciones, son los menores, y este sería el motivo principal como abogado, su bienestar, aun ante problemas y soluciones a estos, y a veces no es tan grave el maltrato de los menores, sino que nosotros los adultos los tomamos dentro de nuestros problemas conyugales como escudos y hasta como armas, para tratar de resolver nuestros problemas, presionando a nuestra pareja, que por lo regular en la práctica en lugar de dar soluciones se hacen más grandes nuestros problemas, ya que en muchas ocasiones se toman soluciones arrebatadas que llegan incluso a la disolución familiar, y al abandono total del cumplimiento de sus deberes como padre o madre y estos problemas, la mayoría de las veces, son causa de nosotros mismos y nuestros menores hijos no tienen ninguna culpa y mucho menos ellos nos los van a resolver, lo anterior por la falta de preparación o superación ante los problemas conyugales que se hacen familiares, y que son muy comunes, en la actualidad siempre cuando existe alguna de las formas de violencia intrafamiliar, se toman como causal principal por medio de nosotros los abogados para proponer a los afectados como única solución el demandar la PÉRDIDA DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, la que de todas maneras se puede recuperar, pero mi propuesta es hacer el problema más sencillo, y sin consecuencias tan impactantes al demandar la suspensión de la patria potestad.

Tomando en cuenta los derechos de los miembros de la familia a que se respete su integridad física y psíquica, tienen la facultad de solicitar ante el juez de lo familiar lo que en derecho proceda, pero por lo regular tratándose de la violencia intrafamiliar hacia los menores de edad, siempre se demanda la pérdida de la patria potestad, estando reglamentado en el Distrito Federal que se puede demandar la pérdida de la patria potestad,

independientemente de si se ejercita acción penal por el delito correspondiente en contra del que la ejerza y en el presente trabajo el suscrito propone que en lugar de demandar la pérdida de la patria potestad se demande la suspensión de la patria potestad, proponiendo se agregue una fracción al artículo correspondiente en el Código Civil del Distrito Federal y como consecuencia al Código Civil del Estado de México

Si bien es cierto que los problemas familiares atañen a la familia en general, también es cierto que únicamente los deben de resolver entre los conyuges, ya que estos son los que tienen la facultad para decidir, y tienen la obligación de velar por el sano desarrollo de la familia en todos los aspectos, y son estos los que legalmente ejercen la patria potestad.

Y cuando solicitamos asesoría jurídica, se nos plantea que se promueva demanda de pérdida de patria potestad, estando la mejor solución a mi criterio en demandar la suspensión del ejercicio de la patria potestad por tiempo indefinido mientras subsista el problema que la ocasiona, y que la conducta es la violencia intrafamiliar

La familia como célula principal de la sociedad, requiere mayor atención, así como los problemas que recaen por su propia naturaleza, tal es el caso de la violencia intrafamiliar y en especial el que respecta a los menores de edad

Se trata de comprender a fondo este problema, pero más que nada desde un punto de vista general, la violencia intrafamiliar, el derecho a que se respete su integridad física y psíquica a los miembros de la familia, la evolución normativa de la violencia intrafamiliar dentro de nuestra legislación, la patria potestad como fundamento de deberes y obligaciones, su naturaleza jurídica, su contenido y efectos, las causas por las cuales se suspende, pierde y extingue, y hago mención de algunas de las jurisprudencias de la pérdida de patria potestad, ya que no existen hasta el momento jurisprudencia respecto de la suspensión de la patria potestad, para un mejor entendimiento del tema y en especial para fundamentar de una mejor manera la presente tesis.

En este trabajo me enfoco al problema desde un punto de vista jurídico real, ya que si bien es cierto que las soluciones del mismo dentro de la legislación del Estado de México no se encuentra regulado, también es cierto que en la legislación del Distrito Federal, ya se encuentra debidamente reglamentada y en las reformas relativas del Código Civil ya se contempla el derecho de demandar la pérdida de la patria potestad cuando exista violencia familiar o malos tratos, y me permito presentar los ordenamientos jurídicos del Distrito Federal así como la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia intrafamiliar y su reglamento, para efectos de abordar el tema con una solución a los problemas, y proponer se demande por medio de un juicio verbal la suspensión temporal del ejercicio de la patria potestad, en lugar de como siempre se ha demandado la pérdida de la patria potestad, ya que si bien es cierto no existe la violencia intrafamiliar como causal para demandar la suspensión de la patria potestad el suscrito la propone.

Asimismo y para una mejor comprensión de los temas, se mencionan los conceptos, los preceptos de derecho relativos, las jurisprudencias más afines al tema, y en general todos los puntos que a mi parecer hacen interesante y objetivo el presente trabajo.

CAPÍTULO PRIMERO

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. GENERALIDADES.

1.1 LA FAMILIA

Aunque el origen de la familia se encuentra en la satisfacción del instinto de reproducción, el grupo familiar ha evolucionado, hacia una institución biosociológica, que tiene existencia en razón de causas que se hallan más allá de sus motivaciones originales

La familia es un núcleo de personas, que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la procreación

“Pero dicho grupo social, que se constituye originalmente en las tribus o clases primitivos, por necesidad de orden socioeconómico de los pueblos cazadores y agricultores, y que surgió antes de la formación de cualquiera idea de estado o de derecho, ha sufrido una incesante evolución para llegar hasta nuestros días como una verdadera institución, fuertemente influida por la cultura (la religión, la moral, el derecho, la costumbre). Si la motivación original de la familia hay que encontrarla en las simples exigencias biológicas de reproducción y del cuidado de la prole, mediante uniones transitorias e inestables entre los progenitores, ha adquirido en su desarrollo, a través de milenios, y precisamente por la influencia de los elementos culturales, una completa estabilidad, que le da existencia y razón de ser, más allá de las simples motivaciones biológicas y económicas.”⁽¹⁾

(1) Ignacio Galindo Garfias. *Derecho Civil, Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, S.A. México, 1998. 17a. ed., pág. 447.

La familia es el conjunto de personas, en un sentido amplio (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común, sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil)

Esta relación conyugal, paterno filial y de parentesco colateral de origen consanguíneo o simplemente de naturaleza legal, establece vínculos entre los componentes de ese grupo familiar, de diverso orden e intensidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos y de auxilio o ayuda recíproca) que no permanecen ajenos al derecho objetivo, sino por el contrario, este afianza, reafirma y consolida, atribuyendo dichos vínculos el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos que manifiestan su naturaleza especial y presentan caracteres fundamentalmente distintos en muchos aspectos, de cualquiera otras relaciones jurídicas

Atendiendo a la necesidad de fortalecer a la familia como grupo social primario y para permitir a este el eficaz cumplimiento de la función social que le está encomendada a saber: la formación y educación de los hijos, con un sentido de responsabilidad social el artículo cuarto constitucional trata de fortalecer la construcción de una sociedad justa formada por hombres y mujeres solidarios; lograr un sistema de vida en condiciones abiertas y desprovisto de determinismo y sujeciones aberrantes.

“Este derecho podría concretarse señalando que todo hijo tiene derecho a los alimentos, buen trato y testimonio de los padres.”⁽²⁾

Artículo 4 Constitucional:

La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas.

(2) Manuel F. Chávez Ascencio, *La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares*, Editorial Porrúa, S.A. México, 1997, pág. 405.

culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

Como consecuencia, los progenitores, sin mengua de la libertad para la procreación, asumen una responsabilidad social (paternidad responsable), en la formación adecuada y sana de sus hijos, y deciden libremente y de manera informada -es decir con plena conciencia de sus actos- sobre el número y espaciamiento de sus hijos (planeación familiar).

Los vínculos que unen entre sí a los miembros de un determinado grupo familiar forman el parentesco, del cual se derivan derechos y obligaciones muy importantes. El parentesco forma por decirlo así, la línea que acota o limita la aplicación de las normas jurídicas relativas al derecho de familia

El Código Civil para el Distrito Federal señala al respecto.

Artículo 292 - La ley solo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil

Artículo 293 - El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco en común

También se da parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Artículo 294.- El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

Artículo 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D.

“La filiación es el vínculo jurídico que une a una persona con sus progenitores, tres son las clases de filiación que se conocen:

a) Matrimonial - Es el que tiene su origen en el matrimonio, es decir, la que corresponde a los hijos de personas unidas entre sí por el vínculo matrimonial

b) Extramatrimonial - Es la que corresponde a los hijos de personas no unidas entre sí por el matrimonio

c) Adoptiva - Es la que no corresponde a la realidad biológica sino a un vínculo paterno-filial creado por el derecho. Puede ser plena o simple, según extinga o no el vínculo biológico, respectivamente ⁽³⁾

El conjunto de esos vínculos jurídicos que se desarrollan alrededor del concepto institucional de la familia, constituye lo que se denomina el estado civil de una persona. Las normas jurídicas que se ocupan en regular, creando y organizando tales relaciones, forman el Derecho de Familia que comprenden las disposiciones legales relativas al matrimonio, concubinato, a la filiación (ya legítima, ya natural) a los alimentos, al patrimonio de la familia, la patria potestad, la emancipación, la tutela, etc. En un sentido amplio, la familia comprende todas las personas que descienden de un tronco común más o menos lejano. Es corriente en la vida social estimar como miembros del grupo familiar, aun a parientes muy lejanos.

El rigor, desde el punto de vista sociológico, los lazos de afecto y de acercamiento que existen entre los parientes, van debilitándose conforme éstos son más lejanos. Y puesto que el derecho impone graves obligaciones y concede importantes derechos a los miembros de una familia, aquellos deberes u obligaciones sólo pueden hacerse efectivos realmente con los parientes más cercanos, y va siendo menos fuerte esta relación, con aquellos parientes que se encuentran en grados más lejanos.

(3) Cesar Augusto Bellucio, *Manual de Derecho de Familia*, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, Tomo II, 1989, pág. 202.

“Es por ello que desde el punto de vista jurídico, el concepto de familia, ha sido recogido solo en un sentido más estrecho y comprende únicamente a los padres y ascendientes en la línea recta y en la colateral, hasta el cuarto grado (padres, abuelos, hermanos, tíos, primos, sobrinos)”⁽⁴⁾

Al respecto el Código Civil para el Distrito Federal señala

Artículo 296 - Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco

Artículo 297 - La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común

Artículo 298 - La línea recta es ascendente o descendente:

I.- Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede:

II.- Descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

La misma línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Artículo 299.- En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

(4) Anibal Atilio Alterini, Roberto M. López C. *Reformas al Código Civil, Derecho de Familia*, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1990, pág. 180.

Artículo 300 - En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra: o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común

La familia moderna está formada por los progenitores y su prole, el padre, la madre, los hijos y los nietos que habitan con ellos, fuera de este grupo ya no subsiste, por lo menos con el mismo rigor, el antiguo lazo de la familia extensa

Los efectos principales derivados de la relación de familia consisten en el derecho a alimentarlos, entre parientes próximos, el derecho a la sucesión legítima y en la prohibición para contraer matrimonio entre ascendientes o entre colaterales dentro del tercer grado en la línea colateral desigual (tíos, sobrinos) sin limitación en la línea recta ascendente o descendente, ya sea por consanguinidad o por afinidad

La familia moderna se caracteriza por ser una institución fundamental fundada en una relación sexual, suficientemente precisa y duradera, que permite la procreación y garantiza la educación y protección de los hijos.

Ha de consistir en una relación sexual continuada; normalmente se funda en el matrimonio y excepcionalmente en una institución equivalente (concubinato).

Da lugar a un conjunto de deberes y derechos entre los cónyuges y entre los padres y los hijos. Atribuye a los miembros de la familia el derecho a usar el nombre patronímico que corresponde a cada grupo familiar; de esta relación deriva una cierta estructura económica que regula los bienes de los consortes y que permite la manutención y educación de los hijos. Esta unión permanente entre los cónyuges, se ubica en un hogar conyugal.⁽⁵⁾

⁽⁵⁾ Julián Gutiérrez Fuente Villa, *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, México, 1997, pág. 357.

Si bien es cierto que la familia moderna a perdido la extensión y la estabilidad que tuvo en el derecho romano y en la edad media y si bien hay que reconocer que desde el punto de vista económico, ha dejado de ser la familia un grupo productivo de bienes inmediatamente útiles en la economía de una nación (pues en este respecto su capacidad de producción ha sido substituida por la gran producción industrial), sigue siendo todavía en nuestro país, el núcleo principal de formación del hombre, por lo menos en su constitución moral

“Las causas que han originado el proceso de disgregación del grupo familiar son las siguientes

- a) La dispersión de los miembros de una familia por necesidades de trabajo o por razones de convivencia personal.
- b) La inseguridad económica que sufren los individuos de escasos recursos por la gran producción industrial.
- c) La falta de viviendas suficientes.
- d) El control de la natalidad: pero solo en cuanto tienda a eludir las responsabilidades inherentes a la paternidad y a la maternidad atendiendo a fines egoístas, contrarios a la naturaleza y a los fines mismos de la familia. Por lo contrario la decisión responsable del padre y de la madre sobre el número y espaciamiento del nacimiento de los hijos, tiene en un segundo caso una motivación completamente distinta que se supone en la hipótesis mencionada anteriormente, en primer lugar porque en tal supuesto, el control de la natalidad tiende por el contrario a fortalecer al grupo familiar y a la prole en el sentido de ajustar el cumplimiento de esas responsabilidades que deben afrontar los progenitores frente al cumplimiento de los deberes de cuidado, educación y de adecuada formación de los hijos, de acuerdo con las efectivas posibilidades y aptitudes de los padres

para formar una familia debidamente instituida. No se trata pues aqui de eludir la responsabilidad paterna sino de alcanzar su mejor cumplimiento en el seno familiar

c) La insuficiencia de los recursos que puede obtener el jefe de familia en las clases obrera y media para el sustento del grupo familiar obliga a la esposa y los hijos e hijas mayores de edad temprana, a buscar el auxilio economico para el sustento del grupo familiar.”(6)

La disgregación del grupo familiar se agudiza desde el punto de vista moral, porque se han perdido de vista los principios rectores de la solidaridad domestica que son el afecto y el espíritu de colaboración que informa a toda asociacion de hombres para la realización de un fin comun, aun en las sociedades civiles o mercantiles. Hoy en día, cada miembro del grupo familiar persigue sus propios fines egoistas, sin mayor interés en la realización de una finalidad mas alta, que es la conservación del agregado social primario que es la familia

Ante este problema de descomposición del grupo familiar, el Estado no ha permanecido indiferente y puesto que es de interés social que se cumplan las funciones básicas de educación y formación de hombres dentro de la familia, ha acudido a través de disposiciones de diversa indole, particularmente en lo que toca al régimen de seguridad social y asistencia a suplir estas funciones. En este respecto José Castán Tobeñas dice:

“En definitiva, como observa el profesor ROUSAT, la seguridad social es una necesidad en presencia de la imposibilidad en que se encuentra la familia moderna de garantizar la seguridad de sus miembros, pero debe ser siempre un auxiliar de la familia; debe respetar los principios fundamentales, tanto por lo que respecta a la base que tienen en el matrimonio, cuanto por

(6) Ricardo Sánchez Marquez, *Derecho Civil, Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 457.

lo que afecta a las relaciones de los padres con los hijos. La función de la seguridad social, lo mismo que la del Estado, no es sustituir a la familia, sino ayudarla a cumplir su misión ⁽⁷⁾

El conjunto de disposiciones jurídicas que organizan y estructuran a la familia a través de su evolución histórica, se caracterizan principalmente por su naturaleza imperativa e irrenunciable (*jus cogens*). En efecto, por razones de orden público, poco a poco se ha sustraído de la voluntad de los particulares la posibilidad del establecimiento de normas reguladoras de las relaciones de familia

Desde otro punto de vista, las relaciones familiares, en épocas históricas más o menos recientes se consideraban como atributivas de derechos subjetivos creados en interés de su titular. Ahora, se han transformado en verdaderos deberes en función de la protección de la persona y de los bienes de los miembros de la familia. Así ocurre hoy en día con la patria potestad, que se atribuye en nuestro derecho tanto al padre como a la madre, pero cuyo ejercicio se impone como una verdadera función, en vista de los intereses superiores de la familia.

El poder absoluto del pater familias y la manus de derecho romano se ha transformado, al atribuirse a quienes ejercen la patria potestad la facultad de corregir y castigar a sus hijos mesuradamente. Todo exceso en el ejercicio de esta potestad constituye un abuso de poder, que puede ser limitado y aún castigado por el Estado.

Asimismo compete a los padres, el deber de educar convenientemente a los hijos que tienen bajo su patria potestad.

El Código Civil para el Distrito Federal señala:

(7) Ignacio Galindo Garfias, op. cit., pág. 456.

Artículo 422.- A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente cuando llegue a conocimiento de los consejos locales de tutela o de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Artículo 423.- para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a estos de buen ejemplo

La facultad de corregirlos no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código

Por otra parte los cónyuges no pueden establecer bajo pena de nulidad de las cláusulas correspondientes, condiciones contrarias a las finalidades del matrimonio, bajo pena de inexistencia (artículo 147 del Código Civil en Vigor del Distrito Federal).

El artículo 131 del Código Civil en Vigor del Estado de México define al matrimonio:

“Como la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar la procreación de los hijos y ayudarse mutuamente.”

La familia ha dejado de ser un núcleo social autárquico frente al Estado, a quien compete la vigilancia del cumplimiento de los deberes impuestos, particularmente a los que ejercen la patria potestad.

En las sociedades más desarrolladas, los fines de la familia no se agotan en las funciones de generación y defensa de sus miembros. Los individuos que forman el grupo familiar tienen fines no

solo biológicos sino también de orden psicológico. El dato psíquico tiene en la formación del grupo familiar actual, capital importancia. A la necesidad de la conservación de la especie, se agrega la formación integral del individuo y en función de ella, se requiere de la solidaridad del grupo doméstico, de la existencia de lazos de unión no sólo simplemente externos, sino fundamentalmente psíquicos, internos de orden ético y jurídico.

“El derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, creando las relaciones conyugales y constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes facultades y deberes entre consortes y parientes”⁽⁸⁾

“Nosotros entendemos por derecho de familia el conjunto de normas expedidas por el Estado, que regulan en su integridad los aspectos personales y patrimoniales resultantes del vínculo familiar, así como sus efectos legales en relación con terceros”⁽⁹⁾

El Derecho Civil reconoce el concubinato atribuyéndole ciertas consecuencias, particularmente de orden patrimonial (obligación de prestar alimentos, constitución y función del patrimonio de familia, etc.), en la actualidad con las reformas al Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, al concubinato se le dan todos los derechos como al matrimonio.

Un conjunto de normas jurídicas del derecho de familia, establecen derechos y obligaciones, que derivan del simple hecho de la procreación (no del matrimonio ni del concubinato) es decir, de la paternidad o de la maternidad. Nace así un conjunto de deberes del padre o de la madre o de ambos, a la vez, en relación con los hijos que han procreado.

Las obligaciones recíprocas entre los esposos son:

(8) *Ibid.* pág. 459.

(9) Hernán Gómez Piedrahita, *Derecho de Familia*, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1992, pág. 18.

a) La cohabitación.

b) La fidelidad.

c) El socorro, y

d) La ayuda mutua

Así pues el derecho de familia se ocupa

a) Del matrimonio

b) Del concubinato

c) De la filiación y del parentesco.

d) De la protección de los menores e incapacitados (patria potestad y tutela).

e) Del patrimonio de familia.

De las fuentes reales del derecho de familia (hecho biológico de la generación, conservación de la especie, hecho social de la protección de la persona humana), nacen las instituciones básicas del derecho de familia; parentesco, filiación, patria potestad, matrimonio, concubinato y tutela.

Las fuentes formales están constituidas por el conjunto de normas jurídicas que derivan de las instituciones básicas del derecho de familia. Del conjunto de vínculos jurídicos derivados de dichas instituciones, deben distinguirse los que se refieren a las personas como miembros del grupo familiar, y los de contenido patrimonial: alimentos, administración de los bienes de los menores e incapacitados, bienes de los consortes, patrimonio de la familia y sucesión legítima.

1.2 DERECHO DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA A QUE SE RESPETE SU INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA.

En el Código Civil para el Distrito Federal reformado del año dos mil, en el capítulo III, de la violencia familiar, se encuentra el derecho de los integrantes de la familia en el artículo 323-Ter, que a la letra dice

“Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar

A tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir las conductas de violencia familiar”.

El Código Civil del Distrito Federal en su definición hace referencia a “evitar conductas que generen violencia familiar”. El penal a la conducta en “contra la integridad” del agredido. La Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Intrafamiliar señala que debe tener “por efecto causar daño” y que éste puede ser de maltrato físico, psicoemocional, o sexual.

¿Cuál de los efectos señalados es el que refleja más claramente la conducta contemplada en la legislación? El “evitar” o actuar “en contra” significa que el efecto es causar un daño. Atentar y actuar en contra, aún cuando estrictamente son diferentes, pueden entenderse con el mismo significado. El atentar puede significar tratar de dañar a otro y no lograrlo; el actuar contra, es la concreción o daño producido. Si todos los elementos anteriores nos llevan a evitar o sancionar el

daño que se causa, estimo que lo que priva en el concepto es la conducta que causa daño, a la que se refiere la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Intrafamiliar

En las diferentes leyes que tratan sobre la violencia, lo que se protege es la persona humana en su integridad, que comprende lo físico y lo espiritual. La protección a la persona está comprendida y garantizada como derecho fundamental, consagrado y protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por las distintas convenciones y tratados de los que México es parte. También se encuentra integrado dentro de los derechos de la personalidad, como rama especial del Derecho civil, que tiene su propia normatividad y protección mediante las sanciones correspondientes a daños y perjuicios (artículo 1910 del Código Civil del Distrito Federal) y daño moral (art. 1916 del mencionado ordenamiento legal), o vía penal por las lesiones sufridas, y a las cuales hacen referencia las definiciones de los códigos.

Se protege a la persona en su situación de familiar (en sentido amplio) sea éste cónyuge, concubinario, ascendiente o descendiente, colateral y de afinidad. De la persona, los bienes protegidos son: integridad física, psíquica o ambas. En la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Intrafamiliar se señalan el maltrato físico, psicoemocional y sexual, que pueden quedar comprendidos dentro de los supuestos de los códigos, también en los del Estado de México.

Dentro del concepto de integridad física y psíquica quedan comprendidos todos los actos que vulneren los derechos de la personalidad, que en alguna forma se relacionan con la integridad de la persona. Estos pueden ser, a título ejemplificativo: el derecho sobre el propio cuerpo, derecho a la libertad personal, derecho a la individualidad, derecho al honor y a la fama, derecho a la intimidad, derecho a la propia imagen etc.

Estos pueden ser vulnerados mediante conductas (o actos de poder) al usar la fuerza física o por omisiones graves. Lo que toma en cuenta la legislación es la conducta humana. La persona

como ser naturalmente sociable, necesita conocer la forma y manera de relacionarse con otras, que le permitan o faciliten la natural convivencia. Para lograrla y evitar aquello que estorba la relación interpersonal y jurídica que produce la armonía entre los seres humanos, está el Derecho, cuyo objeto es facilitar la armonía, bien sea prescribiendo la conducta positiva para lograrla por medio de las normas de orden público, de interés social, y las buenas costumbres, o señalando los obstáculos que impiden lograr el bien común por medio de normas prohibitivas.

Por lo tanto, lo ilícito significa lo que impide, o, lo menos estorba la armonía entre los sujetos de la relación jurídica. Es lo no permitido ni legal ni moral. Es conducirse como no debería haberse hecho, es una falta. El concepto de ilicitud es la conducta "antijurídica". Algunas de las conductas ilícitas son las que generan la violencia intrafamiliar.

En la legislación familiar se consignan una serie de deberes, obligaciones y derechos, que deben acatarse por los cónyuges o los familiares, bien sean ascendientes, descendientes o colaterales, dentro del grado que la ley señala como responsables de su cumplimiento. Entre ellos están como deberes conyugales: la fidelidad, el débito carnal, la convivencia, la unidad, el socorro y la ayuda mutua (que deben propiciar la promoción integral del hombre y la mujer), el diálogo, el respeto y la autoridad, la educación y formación de los hijos, atención a sus necesidades y cuidados convenientes, junto con las obligaciones de alimentos, constitución de la vivienda familiar, sus muebles y enseres y su cuidado, auxilio en los trabajos y ayudas familiares.

Son conductas previstas por la norma que deben seguirse, no porque el legislador las hubiera consignado, sino por surgir de la propia naturaleza del ser humano del matrimonio y de la familia, y el legislador los asume para facilitar y procurar la convivencia familiar y el armónico desarrollo de sus miembros.

“La conducta que incumpla alguno de los deberes u obligaciones consignados, es ilícita y, consecuentemente, antijurídica, produciéndose las consecuencias previstas en la ley y las sanciones al responsable”⁽¹⁰⁾

Como tales se encuentran el agresor y el, o los agredidos que sean miembros de una misma familia. Los miembros de la familia a los que refieren las distintas leyes varían, por lo que hay que hacer referencia a cada una.

El Código Civil señala al parentesco sin limitar éste, lo que comprende a todos en todos sus grados, al matrimonio y al concubinato. El Penal individualiza al agresor y a los agredidos, y señala que la violencia se puede dar en relación al cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo, o afín, hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado. La Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Intrafamiliar hace referencia a “cualquier miembro de la familia”, que tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad, tenga o lo haya tenido por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o mantenga una relación de hecho.

Como se observa el Código Civil y la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Intrafamiliar tienen una relación de personas más amplia. Esta última agrega a quienes hubieran mantenido “una relación de hecho”, que supongo se trata de una relación sexual de amante, sin haber llegado al concubinato, o fuera del matrimonio, dentro de lo cual queda comprendida la madre soltera.

Se puede señalar que los sujetos son los familiares, entendiendo en un sentido amplio, dentro del cual están los progenitores (que pueden ser los cónyuges, los concubinarios y la madre soltera)

(10) Manuel F. Chávez Asencio y Julio A. Hernández Barros, *La Violencia Intrafamiliar en la legislación Mexicana*, México, Editorial Porrúa, 1999, pág. 36.

y los parientes, con las limitaciones que cada ley señala, integrándose, además, con quienes tuvieran una relación de hecho.

1.3 CONCEPTO DE VIOLENCIA.

En terminos comunes se entiende por violencia la accion o efecto de violentar o violentarse. Acción violenta o contra el natural modo de proceder. Fuerza extrema, o abuso de la fuerza. Fuerza ejercida sobre una persona para obligarla a hacer lo que no quiere. El que obra con impetu y fuerza, se deja llevar fácilmente por la ira

“Acción física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce.”⁽¹¹⁾

Lo anterior nos da los elementos para elaborar el concepto jurídico de violencia. Estimo que debe tenerse siempre el apoyo que lo que naturalmente es la conducta o el acto, para darle después un contenido jurídico. Lo contrario, seria desnaturalizar la norma legal y su interpretación al no responder a la naturaleza humana, y, consecuentemente, al hombre que es el centro y fundamento del Derecho.

Jurídicamente, la violencia tiene su propio significado (del latín, *Violentia*). Lo podemos estudiar desde dos ángulos diferentes, ambos dentro del derecho.

(11) Rafael de Pina. Rafael de Pina Vara. *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa S.A. México, 1981, 10a. cd., pág. 472.

Desde uno, se hace referencia a la teoría de las obligaciones, como el vicio del consentimiento, que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que este le otorgue su consentimiento para la celebración de un acto jurídico, que por su libre voluntad no hubiera otorgado

Originalmente en el Derecho romano la violencia constituía un vicio del consentimiento, siempre que fuera de tal magnitud que pudiese infundir temor a un hombre de ánimo valeroso. Poco a poco fue variando y se afirmaba que podría generar temor a un hombre de carácter firme, esto es atenuado por la fórmula acogida por el Código de Napoleón como de "persona razonable". Nuestro Código no acepta este criterio subjetivo respecto de la conducta que sobre el sujeto pasivo se ejerce, y emplea una fórmula objetiva que consiste en señalar los peligros a que se puede enfrentar si no accede a los deseos del sujeto activo.

El artículo 1812 del Código Civil del Distrito Federal, nos previene que "el consentimiento no será válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo". La violencia se da "cuando se emplea fuerza física o amenaza (moral), que importen el peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado" (artículo 1819 del mencionado ordenamiento legal). La violencia está sancionada de nulidad (artículo 1818) y ésta es relativa (2228).

El elemento material de la violencia está dado por el comportamiento intimidatorio, que se manifiesta, bien sea por la coacción física o la moral, y ésta se manifiesta por las amenazas en términos generales.

La violencia física consiste en actos que hacen desaparecer la voluntad de la víctima (el ejemplo clásico que presentan los autores es el del sujeto a quien se le lleva de la mano para obligarlo a firmar) Se estima no existe la voluntad y, por lo tanto, se produce la inexistencia.

En lo familiar, también se encuentra en los impedimentos para contraer matrimonio, como la "fuerza o miedo graves" (156, fracc. VII del Código Civil del D.F.). El art. 245, la define semejante a la contenida en la teoría de las obligaciones, pero varían los sujetos pasivos, siendo más los comprendidos en el vicio del consentimiento

Desde el otro ángulo, la violencia se entiende como la conducta de una persona (agresor), que atenta o ataca a otra u otras, en su integridad física, psíquica o ambas, tal como se define en la violencia familiar. En este aspecto, el sujeto activo no pretende, mediante la violencia, obtener del otro su consentimiento viciado para la celebración de algún acto jurídico, no pretende una relación jurídica con sus respectivos deberes, obligaciones y derechos. Busca causar un daño a otro familiar, en alguno de los bienes personales señalado. Por ello estimo que esta conducta ha estado regulada preferentemente por el Código Penal, por sus consecuencias productoras de algún delito (lesiones) y como tal se sanciona. Esto da una visión y soluciones parciales al problema, pues solamente se contempla desde el punto de vista de la sanción del acto cometido.

Esta conducta ya está prevista en el Derecho de Familia en las causales de divorcio, y aquellas por las cuales se pierde o se suspende la patria potestad. Como causal de la disolución del vínculo, en especial, se pueden citar las injurias, las amenazas, y la sevicia (art. 267, frac. XI del Código Civil del D.F.) que atentan contra la integridad física, psíquica, o sexual del cónyuge ofendido. Referente a la patria potestad, ésta se pierde "cuando las costumbres depravadas de los padres, malos tratos o abandono de sus deberes pudieran comprometer la salud, la integridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal" (art. 444 frac. III del Código Civil del D.F.).

A diferencia de la violencia en la teoría de las obligaciones, el elemento material está constituido por la conducta que se manifiesta en la agresión para atentar contra la integridad de algún familiar

Con lo anterior se amplía el significado de la violencia en nuestra legislación civil. En lo penal ya estaba comprendida aun cuando no como un delito específico, sino por sus consecuencias o efectos al producirse, a título de ejemplo, la lesión como delito. Esta ampliación del concepto jurídico de la violencia en la legislación civil, da la impresión de "penalización" de esta rama del Derecho, porque se está definiendo la conducta ilícita de un familiar y sancionando sus consecuencias. Sin embargo, se debe observar que este caso de violencia no hace referencia a la teoría de las obligaciones, sino a situaciones familiares, que si bien tienen vinculación con los actos jurídicos que entre familiares se celebran, excede de esta esfera para contemplar y reglamentar situaciones familiares que afectan la armonía del matrimonio y la familia, que es responsabilidad de la norma jurídica conservar e incrementar.

Por lo tanto, el concepto de violencia civil comprende más situaciones en la actualidad. Por una parte, como vicio del consentimiento e impedimentos para el matrimonio. En la violencia intrafamiliar, produce la disolución del vínculo conyugal, o la pérdida de derechos (patria potestad, custodia, etc.), además de las sanciones por daños y perjuicios causados y el daño moral consecuente.

En materia penal es frecuente encontrar la violencia en la definición de los tipos de delitos. Partiendo del ejercicio indebido del propio Derecho (art. 226 Código Penal del D.F.), se hace referencia a esta conducta, entre otros, en los siguientes: rebelión (132), terrorismo (139), piratería (146-I), intimidación (219-I), estupro (261), violación (265), amenaza (282), allanamiento de morada (205), del Código Penal del Distrito Federal. Adicionalmente, por las

reformas al Código Penal de diciembre de 1997, se agrega el capítulo octavo, para consignar el tipo delictivo de la "Violencia familiar"

1.4 CONCEPTO DE VIOLENCIA FAMILIAR

Conviene tener clara la definición legal de violencia intrafamiliar. En la legislación se contienen tres. Dos semejantes, con algunas variantes que señalaré, contenidas en los Códigos Civil y Penal. Otra diversa en todos sus aspectos, prevista en la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Intrafamiliar.

Principiare por la segunda. El artículo 3, en su fracción III la define como "Aquel acto de poder u omisión recurrente, intencional y cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad, tengan o lo hayan tenido por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, que tiene por efecto causar daño y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:

A) Maltrato físico.- Todo acto de agresión intencional repetitivo, en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control;

B) Maltrato psicoemocional.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.

No se consideran maltrato emocional los actos que tengan por objeto reprender o reconvenir a los menores de edad, siempre que éstos sean realizados por quienes participen en la formación y educación de los mismos, con el consentimiento de los padres del menor, y se demuestre que están encaminados a su sano desarrollo.

Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.

C) Maltrato sexual.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser negar las necesidades sexoafectivas, inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen daño. Así como los delitos a que se refiere el Título Decimoquinto del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, aquellos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto a los cuales la presente ley sólo surte sus efectos en el ámbito asistencial y preventivo.

El Código Civil para el Distrito Federal reformado del año dos mil, en el artículo 323. Quáter, tiene el siguiente concepto:

“Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato.”

323-Quintus - "tambien se considera violencia familiar la conducta descrita en el articulo anterior llevada a cabo contra la persona con que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de esta, o de cualquier otra persona que este sujeta a su custodia, guarda, proteccion, educacion, instruccion o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa".

323-Sextus - "Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberan reparar los danos y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomia de otro tipo de sanciones que este y otras ordenamientos legales establezcan

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el juez dictara las medidas a que se refiere la fracción VII del articulo 282 de esteCodigo"

De las contenidas en los códigos, tomaré la del civil, haciendo referencia a las variantes del penal, las que citaré entre paréntesis. El artículo 323 Quáter, la define diciendo "Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las comisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma (se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma), que atente (contra) su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones."

Se observa que el calificativo es distinto según se trate de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Intrafamiliar o los Códigos. La primer la califica de "intrafamiliar". Los segundos de "familiar". ¿Cual debe prevalecer?

En este punto no creo que deba haber diversidad. Se trata del mismo hecho o conducta, que requiere unificación en su calificativo.

Lo anterior me indica que la conducta que se desea evitar mediante la prevención, o resolver por la asistencia y medidas judiciales se realiza entre familiares, y éstos deben convivir o haber convivido en el la misma casa, según previenen los Códigos, aun cuando la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Intrafamiliar, no los limita necesariamente al domicilio. Lo anterior me hace concluir que la violencia debe calificarse de "intrafamiliar", porque entre familiares se da, y de la familia o algún familiar, hacia afuera.

1.5 EVOLUCION NORMATIVA DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Me permito transcribir en su totalidad en el presente tema la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar y su reglamento para el Distrito Federal, en virtud.

De que lo considero necesario, ya que es la única ley respecto de la violencia intrafamiliar, y su reglamento, para ilustrar el tema principal del presente trabajo, y que se cuente con ella para efectos de poder investigar algún artículo de la misma, ya que no es fácil encontrarla, para hacer algunas referencias de la misma, que la persona que llegue a necesitar la presente tesis para alguna consulta, cuente con todos los elementos para hacerlo de la mejor manera.

Además de que mi tema está enfocado para la legislación del Estado de México, en donde aun no se encuentra nada al respecto, se esta proponiendo por parte del suscrito que se haga valer la relativa al Distrito Federal, en su momento en el Estado de México, con sus reformas y adiciones respectivas, estar en condiciones de atacar éste problema, y contar con una legislación que si bien a mi punto de vista no da soluciones en contra de la violencia familiar reales, ya que sólo nos habla de un procedimiento conciliatorio, también es cierto que tiende a prevenir las actitudes violentas, y me parece acertada en este respecto.

Lo anterior para que se cuente en el Estado de Mexico con una legislación que hasta la fecha sólo rige en el Distrito Federal, y que puede servir como ya lo exprese únicamente para prevenir la violencia intrafamiliar, ya que ésta legislación realmente no la ataca, aunque nos da un procedimiento que para mi punto de vista le falta fuerza para efectos de dar soluciones con resultados positivos, pero tiene buenas ideas, tales como contar con personal capacitado y con una oficina gubernamental dedicada exclusivamente a ventilar este tipo de problemas.

1.5.1 LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SU REGLAMENTO

LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 1°.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos de asistencia para la prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Distrito Federal.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Administración Pública: A la administración Pública del Distrito Federal;**
- II. Consejo: Consejo para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Distrito Federal;**
- III. Delegaciones: Delegaciones del Distrito Federal, y**
- IV. Ley: Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar.**

Artículo 3° - Para los efectos de esta ley se entiende por

I Generadores de Violencia Intrafamiliar: Quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con la que tengan algún vínculo familiar.

II Receptores de Violencia Intrafamiliar: Los grupos o individuos vulnerables que sufren del maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual en su esfera biopsicosexual, y

III. Violencia Intrafamiliar: Aquel acto de poder u omisión recurrente, intencional y cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad, tengan o lo hayan tenido por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, que tiene por efecto causar daño y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:

A) Maltrato físico: Todo acto de agresión intencional repetitivo, en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control,

B) Maltrato psicoemocional: Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.

No se consideran maltrato emocional los actos que tengan por objeto reprender o reconvénir a los menores de edad, siempre que éstos sean realizados por quienes participen en la formación y educación de los mismos, con el consentimiento de los padres del menor, y se demuestre que están encaminados a su sano desarrollo.

Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.

C) Maltrato sexual: Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: negar las necesidades sexoafectivas, inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen daño. Así como los delitos a que se refiere el Título Decimoquinto del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, aquellos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto a los cuales la presente ley sólo surte sus efectos en el ámbito asistencial y preventivo.

Artículo 4°.- Corresponde al Jefe del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social y las Delegaciones, la aplicación de la ley.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO

De la coordinación y concertación

Artículo 6°.- Se crea el Consejo para la Asistencia Y prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Distrito Federal, como organo honorario, de apoyo y evaluación, integrado por 15 miembros, presidido por el Jefe del Distrito Federal, e integrado por las instancias de la Administración Pública de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y de las organizaciones sociales relacionadas con la materia que sean convocadas

Artículo 7°.- El Consejo *debera* contar con un equipo técnico integrado por expertos honorarios con reconocida trayectoria en la materia y nombrados por el propio Consejo.

Artículo 8°.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:

I. Diseñar el Programa Global para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Distrito Federal;

II. Fomentar la coordinación, colaboración e información entre las instituciones que lo integran;

III. Evaluar trimestralmente los logros y avances del Programa Global,

IV. Analizar el establecimiento de los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como de los modelos de atención más adecuados para esta problemática;

V. Elaborar un informe anual que remitirá a las comisiones correspondientes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y

VI. Promover la creación de instancias para allegarse recursos a efecto de dar cumplimiento a sus fines.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

De la asistencia y atención

Artículo 9.- La atención especializada que es proporcionada en materia de violencia intrafamiliar por cualquier institución, ya sea privada o perteneciente a la Administración Pública del Distrito Federal, será tendiente a la protección de los receptores de tal violencia, así como a la reeducación respecto a quien la provoqué en la familia

Del mismo modo, estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación

Artículo 10 - La atención a quienes incurran en actos de violencia intrafamiliar, se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser posible, de erradicar las conductas de violencia que hayan sido empleadas y evaluadas con anterioridad a su aplicación.

Se podrá hacer extensiva la atención en instituciones públicas a quienes cuenten con ejecutoria relacionada con eventos de violencia intrafamiliar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional de acuerdo con las facultades que tiene conferidas el juez penal o familiar, o bien, a solicitud del propio interesado.

Artículo 11.- El personal de las instituciones a que se refieren los dos artículos anteriores, deberá ser profesional acreditado por algún organismo especializado, público o privado y contar con capacitación, sensibilización y actitudes empáticas, así como con el perfil y aptitudes adecuadas, debiendo contar con inscripción y el registro correspondiente ante la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social.

Artículo 12.- Corresponde a las Delegaciones:

I. Llevar constancias administrativas de aquellos actos que de conformidad con la presente ley, se consideren violencia intrafamiliar y que sean hechos de su conocimiento;

II. Citar a los involucrados y reincidentes en eventos de violencia intrafamiliar a efecto de que se apliquen las medidas asistenciales que erradiquen dicha violencia;

III. Aplicar e instrumentar un procedimiento administrativo para la atención de la violencia intrafamiliar;

IV. Resolver en los casos en que se funja como amigable componedor y sancionar el incumplimiento de la resolución;

V. Proporcionar psicoterapia especializada gratuita, en coordinación con las instituciones autorizadas, a los receptores de la violencia intrafamiliar que sean maltratados, así como los agresores o familiares involucrados, dentro de una atención psicológica y jurídica.

VI. Elaborar convenios entre las partes involucradas cuando así lo soliciten.

VII. Imponer las sanciones administrativas que procedan en los casos de infracciones a la ley.

VIII. Atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de la violencia intrafamiliar, en virtud de la cercanía con el receptor de dicha violencia

Artículo 13 - La Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, deberá

I. Coadyuvar a través del Registro Civil a la difusión del contenido y alcances de la presente ley.

II. Promover la capacitación y sensibilización de los defensores y personal profesional auxiliar, que presten sus servicios en la defensoría de oficio del Fuero Común del Distrito Federal, en materia familiar y penal, y a efecto de mejorar la atención de los receptores de la violencia intrafamiliar que requieran la intervención de dicha defensoría, y

III. Emitir los lineamientos técnicos-jurídicos a que se sujetará el procedimiento a que alude el Título Cuarto, Capítulo I de la ley.

Artículo 14.- Las Delegaciones podrán solicitar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

I. Le sean canalizados todos aquellos receptores y presuntos generadores de la violencia intrafamiliar para los efectos del procedimiento que le confiere la ley, cuando no existe ilícito penal o se trate de delitos de querrela;

II. Que requiera la certificación de las lesiones y el daño psicoemocional que sea causado como consecuencia de los actos de violencia intrafamiliar;

III. Pida el órgano jurisdiccional competente que dicte las medidas provisionales a fin de proteger a receptores de violencia intrafamiliar.

Cualquier autoridad que tenga conocimiento de conductas de las que se pueda desprender la comisión de un delito sancionado por las leyes penales, deberán dar aviso a la brevedad posible a las instancias correspondientes.

Artículo 15.- La Secretaría de Seguridad Pública:

I. Contará con elementos especializados en cada una de las Delegaciones para prevención de la violencia intrafamiliar;

II Hara llegar los diversos citatorios a que hace alusión el artículo 12, fracción II de la ley a los presuntos generadores de violencia intrafamiliar,

III Llevará a cabo la presentación para hacer efectivos los arrestos administrativos que se impongan con motivo de la ley, y

IV Incluirá en su programa de formación policiaca, capacitación sobre violencia intrafamiliar.

Artículo 16.- Los órganos jurisdiccionales, a través de sus titulares, y una vez que conozcan de juicios o procesos, en donde se desprenda que existe violencia intrafamiliar, podrán solicitar a las Delegaciones, o en su caso a las instituciones debidamente sancionadas por el Consejo o que se encuentren señaladas expresamente por el Reglamento de la ley, la realización de los estudios e investigaciones correspondientes, las que remitirán los informes, dictámenes, procesos psicoterapéuticos de agresores y receptores de la violencia intrafamiliar, y en general todos aquellos que les sean de utilidad.

CAPÍTULO II

De la prevención

Artículo 17.- Corresponde a la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social, además de las funciones que en materia de asistencia social tiene asignadas, las siguientes.

I. Concurrir a sitios diversos con fines preventivos o de seguimiento donde exista violencia intrafamiliar mediante trabajadores sociales y médicos, para desalentarla,

II.- Fomentar la instalación de centros de atención inmediata a receptores de la violencia intrafamiliar, en coordinación con las instancias competentes;

III.- Promover programas educativos para la prevención de la violencia intrafamiliar con las instancias competentes;

IV. Fomentar la sensibilización, así como proporcionar la formación y capacitación sobre cómo prevenir la violencia intrafamiliar a los usuarios en salas de consulta externa de los hospitales generales, materno-infantiles y pediátricos del Distrito Federal; así como al personal médico dependiente de la Dirección General de Servicios de Salud del Distrito Federal, igualmente a los usuarios y personal de los centros de desarrollo y estancias infantiles de esa Secretaría;

V. Promover acciones y programas de protección social a los receptores de violencia intrafamiliar;

VI Fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y consentizar a la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y combatir la violencia intrafamiliar, en coordinación con los organismos que sean competentes.

VII Establecer las bases para el sistema de registro de la información estadística en el Distrito Federal sobre violencia intrafamiliar.

VIII Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que trabajen en materia de violencia intrafamiliar en el Distrito Federal.

IX Concertar con organizaciones sociales para incorporar sus acciones y estadísticas al sistema de información del Distrito Federal.

X Promover que se proporcione la atención a la violencia intrafamiliar en las diversas instituciones que se encuentran comprendidas en la ley por especialistas en la materia, con las actitudes idóneas para ello, de conformidad con el Reglamento llevando el registro de estos,

XI Coordinarse con la Procuraduría Social del Distrito Federal de conformidad con las atribuciones que ésta tenga.

XII Promover programas de intervención temprana en comunidades de escasos recursos para prevenir, desde donde se genera, la violencia intrafamiliar, incorporando a la población en la operación de dichos programas,

XIII. Impulsar la formación de promotores comunitarios cuya función básica será estimular los programas de prevención de la violencia intrafamiliar, y

XIV. Fomentar, en coordinación con instituciones especiales públicas, privadas y sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de la violencia intrafamiliar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para la prevención y atención de la violencia intrafamiliar.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

De los procedimientos conciliatorio y de amigable composición o arbitraje

Artículo 18.- Las partes en un conflicto intrafamiliar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos:

I De conciliación, y

II De amigable composición o arbitraje.

Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio.

Dichos procedimientos estarán a cargo de las Delegaciones.

Artículo 19 - Cada procedimiento de solución de los conflictos intrafamiliares a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo en una sola audiencia. La amigable composición y resolución podrá suspenderse por una sola vez, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes.

Artículo 20 - Al iniciarse la audiencia de conciliación, el conciliador procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lo hagan, dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con el conflicto.

Artículo 21 - De no verificarse el supuesto anterior, las Delegaciones con posterioridad procederán, una vez que las partes hubiesen decidido de común acuerdo y por escrito someterse a la amigable composición, a iniciar el procedimiento que concluya con una resolución que será de carácter vinculatorio y exigible para ambas partes.

Artículo 22.- El procedimiento ante el amigable componedor a que hace alusión el artículo anterior, se verificará en la audiencia de amigable composición y resolución de la siguiente forma.

I. Se iniciará con la comparecencia de ambas partes o con la presentación de la constancia administrativa a que hace referencia el artículo 12, fracción I, de esta ley, que contendrá los datos generales y la relación sucinta de los hechos, así como la aceptación expresa de someterse al procedimiento;

II. Las partes en dicha comparecencia ofrecerán las pruebas que a su derecho convengan a excepción de la confesional, pudiendo allegarse el amigable componedor de todos los medios de prueba que estén reconocidos legalmente, que le permitan emitir su resolución, aplicándose supletoriamente, en primer lugar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en segundo término, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y

III. Una vez admitidas y desahogadas las pruebas, se recibirán los alegatos verbales de las partes quedando asentados en autos, procediendo el amigable componedor a emitir su resolución.

Artículo 23.- Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la resolución del amigable componedor, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución, independientemente de la sanción administrativa que se aplique.

CAPÍTULO II

Infracciones y sanciones

Artículo 24.- Se consideran infracciones a la presente ley.

I El no asistir sin causa justificada a los citatorios de las Delegaciones que se señalan en el artículo 12, fracción II de la ley,

II El incumplimiento al convenio derivado del procedimiento de conciliación.

III El incumplimiento a la resolución de la amigable composición a la que se sometieron las partes de común acuerdo, y

IV. Los actos de violencia intrafamiliar señalados en el artículo 3 de la ley, que no estén previstos como infracción o como delito por otros ordenamientos

Artículo 25.- Las sanciones aplicables a las infracciones serán

I. Multa de 30 a 180 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa será equivalente a un día de jornal, salario o ingreso diario, o

II. Arresto administrativo inmutable hasta por 36 horas.

Artículo 26.- Se sancionará con multa de 30 a 90 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por el incumplimiento a la fracción I del artículo 24 y que se duplicará en caso de conducta reiterada hasta el máximo de la sanción establecida.

El incumplimiento a la resolución a que se refieren las fracciones II y III del citado artículo, se sancionará con multa hasta de 90 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y en todo caso se procederá conforme a lo previsto por el artículo 23 de la ley.

Artículo 27.- La infracción prevista en la fracción IV del artículo 24 de la ley, se sancionará con multa hasta de 180 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La incidencia se sancionará con arresto administrativo inmutable por 36 horas.

Artículo 28.- Para la acreditación de las infracciones o de la reincidencia a que hacen mención los artículos anteriores, se citará nuevamente a las partes para que éstas manifiesten lo que a su derecho convenga, antes de que el amigable componedor sancione dicho incumplimiento, sin mayor justificación.

CAPÍTULO III

Medios de impugnación

Artículo 29 - Contra las resoluciones y la imposición de sanciones de la ley, procederá el recurso que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal

REGLAMENTO DE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1º - El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Distrito Federal.

Artículo 2º - Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones que prevé la ley, se entenderá por:

I. **Reglamento:** El presente Reglamento de La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Distrito Federal;

II. **Secretaría:** La Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social del Distrito Federal, y

III. **Unidades:** A las unidades instaladas en cada una de las Subdelegaciones de Desarrollo Social adscritas a las Delegaciones del Distrito Federal destinadas a proporcionar atención y asistencia a los receptores y generadores de la violencia intrafamiliar.

Artículo 3º.- Las dependencias y las Delegaciones que de conformidad con la ley; tienen atribuciones en la materia, se coordinarán entre si con el objeto de erradicar la práctica de la violencia intrafamiliar.

Artículo 4º.- Los procedimientos de conciliación y de amigable composición se sujetarán a lo dispuesto por la ley y a los lineamientos que emita la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las unidades

Artículo 5° - La asistencia jurídica y psicoterapéutica y los procedimientos de conciliación y amigable composición se efectuarán a través de las Unidades.

Artículo 6° - Las Unidades contarán con personal capacitado en psicoterapia, en trabajo social y en derecho, de acuerdo con los recursos asignados en las disposiciones presupuestales a las respectivas Delegaciones. Asimismo se auxiliarán de los elementos de seguridad pública necesarios, de conformidad con la fracción I del artículo 15 de la ley.

Artículo 7° - El personal de las Unidades que proporcione la atención especializada en materia de violencia intrafamiliar y el que lleve a cabo los procedimientos de conciliación y amigable composición deberá:

- I. Acreditar la preparación a que se refiere el artículo anterior, así como contar con la experiencia necesaria en materia de violencia intrafamiliar,
- II. Reunir el perfil psicológico adecuado, y
- III. Participar en cursos de capacitación y actualización permanentes.

CAPÍTULO TERCERO

Del Consejo y del Programa Global para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Distrito Federal

Artículo 8°.- El Consejo se integrará de la siguiente manera:

- I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien lo presidirá,
- II. El Secretario de Gobierno;
- III.- El Secretario de Educación, Salud y Desarrollo Social;
- IV. El Secretario de Seguridad Pública;
- V. El Procurador Social del Distrito Federal;

VI El Subsecretario de Asuntos Jurídicos.

VII El Director General de Atención a Víctimas del Delito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

VIII Tres miembros designados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

IX Tres representantes de organizaciones sociales dedicadas a atender y prevenir la violencia intrafamiliar, y

X Dos ciudadanos de reconocido prestigio personal invitados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal

El Director General de Protección Social de la Secretaría fungirá como Secretario Técnico del Consejo

Los integrantes del Consejo podrán nombrar a sus respectivos suplentes

Artículo 9º.- Los representantes de las organizaciones sociales, así como los consejeros invitados, formarán parte del Consejo durante un año, prorrogable por un periodo igual, previa aprobación del resto de los integrantes del Consejo

Artículo 10.- El Consejo contará con un cuerpo técnico integrado por especialistas honorarios vinculados con la problemática de la violencia intrafamiliar, los cuales serán puestos por los miembros del mismo y su designación será aprobada por el pleno. Su función consistirá en brindar al Consejo apoyo y asesoría en la materia.

Artículo 11.- Para el eficaz cumplimiento de sus funciones y actividades, el Consejo podrá establecer los grupos de trabajo necesarios, los cuales estarán bajo la coordinación del Secretario Técnico.

Artículo 12.- El Consejo sesionará cada tres meses de manera ordinaria, sin perjuicio de reunirse cuando sea necesario a juicio de su Presidente.

Artículo 13.- Para que las organizaciones sociales sean consideradas para integrar el Consejo, deberán contar con su inscripción en el Registro de Instituciones Gubernamentales y Organizaciones Sociales en Materia de Violencia Intrafamiliar a que se refiere este Reglamento.

Artículo 14.- El programa Global para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Distrito Federal deberá contener lo siguiente:

I. Las acciones inmediatas para la atención de los receptores y generadores de la violencia intrafamiliar;

II. Las estrategias de atención educativa y sociales para erradicar la violencia intrafamiliar;

III Las acciones para difundir entre la población la legislación que existe sobre violencia intrafamiliar en el Distrito Federal, a través de los diferentes medios de comunicación, y

IV Los mecanismos para desarrollar una cultura de no violencia intrafamiliar.

CAPÍTULO CUARTO

De la Asistencia

Artículo 15 - La atención especializada para los receptores y generadores de violencia intrafamiliar en las Unidades, se proporcionará en forma individual o en grupos homogéneos a fin de evitar que se incremente la dinámica de violencia. Los generadores de la violencia intrafamiliar podrán recibir apoyo terapéutico en las Unidades, el cual consistirá en el empleo de la psicoterapia reeducativa, a fin de erradicar el potencial violento del sujeto.

Artículo 16 - En casos de maltrato infantil podrá proporcionarse una psicoterapia de familia, a juicio del psicoterapeuta, siempre y cuando no provoque confrontación entre los receptores y los generadores de la violencia intrafamiliar. En caso necesario, los titulares de las Unidades canalizarán a los receptores de la violencia intrafamiliar a los albergues dependientes de la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 17.- La asistencia jurídica que se proporcione, protegerá los derechos de los receptores de la violencia intrafamiliar, su integridad física y psicoemocional, aun en los procedimientos de conciliación y amigable composición.

CAPÍTULO QUINTO

De la Prevención

Artículo 18.- La prevención en materia de violencia intrafamiliar es prioritaria e incidirá en los factores de riesgo que la originen, así como en los potenciales generadores y posibles receptores.

Artículo 19.- La Secretaría llevará a cabo cursos de capacitación permanente para el personal que atienda los casos de violencia intrafamiliar en sus hospitales generales, materno-infantiles y pediátricos.

Artículo 20 - La Secretaría designará al personal médico y trabajadores sociales de cada uno de los hospitales a que se refiere el artículo anterior para que lleven a cabo las visitas domiciliarias de carácter preventivo que se consideren necesarias con el fin de evitar la violencia intrafamiliar.

Artículo 21 - En las áreas de urgencias de los hospitales generales, materno-infantiles y pediátricos dependientes de la Secretaría, se deberá brindar atención especializada a receptores de violencia intrafamiliar

Artículo 22 - La Secretaría promoverá ante las autoridades competentes la incorporación de temas relacionados con la violencia intrafamiliar en los programas de estudios de las instituciones públicas y privadas de enseñanza, desde el nivel básico hasta el superior

Asimismo promoverá, la realización, de campañas y foros informativos de sensibilización, asesoría y capacitación en la materia

Artículo 23 - La Secretaría fomentará la constitución de instituciones u organizaciones públicas o privadas cuyo objeto social coadyuve a la prevención de la violencia intrafamiliar o brinden albergue a los receptores de la misma

Artículo 24 - El personal que atienda los casos de violencia intrafamiliar en los hospitales generales, materno-infantiles y pediátricos de la Secretaría canalizará a las unidades cuando sea necesario a los generadores y receptores de la violencia intrafamiliar.

Artículo 25.- La Secretaría podrá sugerir a las instituciones públicas y privadas que presten servicios de salud en el Distrito Federal, medidas tendientes a mejorar los modelos de atención en materia de prevención de la violencia intrafamiliar. Dichas instituciones procurarán, en la medida de lo posible que el personal que atienda psicoterapéuticamente los casos de violencia intrafamiliar, sea egresado de la licenciatura en psicología y cuente con una especialidad clínica que acredite su entrenamiento como psicoterapeuta.

CAPÍTULO SEXTO

Del registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales en materia de violencia intrafamiliar

Artículo 26.- De conformidad con la fracción VIII del artículo 17 de la Ley, la Secretaría establecerá y operará el Registro de Instituciones Gubernamentales y Organizaciones Sociales en Materia de Violencia Intrafamiliar en el Distrito Federal. Dicho registro deberá contener la información siguiente:

I. Los datos generales del instrumento de creación de la institución u organización correspondiente,

II Los nombres y tipo de especialización de las personas responsables de prestar los servicios.

III Las estadísticas respecto al número de casos y personas atendidas.

IV El programa de trabajo, especificando el tipo de servicios que se proporcionan.

V. El modelo de atención y plan terapéutico, y

VI La infraestructura física y técnico-administrativa

1.5.2 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

En éstos temas, me permito transcribir los ordenamientos jurídicos necesarios relativos al Distrito Federal, por considerarlos de suma importancia para poder presentar de una manera clara los puntos relativos a la normatividad del Estado de México, ya que sólo existe en materia penal disposiciones al respecto, única y exclusivamente las normas necesarias porque en éstos temas la doctrina no es aplicable, ya que se trata de la evolución normativa de la violencia intrafamiliar.

Artículo 267.- ...

I. a XVIII...

XIX.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

XX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos por el cónyuge obligado a ello.

Artículo 282 - Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y solo mientras dure el juicio, se dictaran las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes

I a VI .

VII - La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los conyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar

Artículo 283 - La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

TÍTULO SEXTO

Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar

CAPÍTULO III

De la Violencia Familiar

Artículo 323 bis.- Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

Artículo 323 ter.- Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.

A tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar.

Artículo 323 Quáter.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerza contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato.

Artículo 323 Quintus.- También se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona con que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de ésta, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa

Artículo 323 Sextus.- Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VII del artículo 282 de este Código

Artículo 423.- Para todos los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

Artículo 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;

II.- En casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;

III - En el caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que esta constituya una causa suficiente para su pérdida.

IV - El incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad.

V - Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos.

VI - Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por mas de seis meses.

VII - Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada, y

VIII - Cuando el que la ejerza, sea condenado dos o mas veces por delito grave

Artículo 444 bis.- La patria potestad podrá ser limitada en los casos de divorcio o separación, tomando en cuenta lo que dispone este Código.

Artículo 494.- Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban menores que hayan sido objeto de la violencia familiar a que se refiere el artículo 323 ter de este ordenamiento, tendrán la custodia de éstos en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso dará aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar

5.3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO

Hasta el momento, no se ha tomado en cuenta el tema que nos ocupa dentro de la legislación del Estado de México, por lo que me permito ilustrar, lo que existe en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y estas son las ultimas de las reformas.

Artículo segundo - Se reforman los artículos 208, 216, 941, primer párrafo, 942 y 945 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue

Artículo 208 - El juez podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar la resolución. En el caso de violencia familiar tomara en cuenta los dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole.

Artículo 216.- Los derechos contemplados en el presente capítulo, también podrán ejercerlos la concubina y el concubinario, cuando tengan un domicilio común con las características del domicilio conyugal a que se refiere el Código Civil.

Artículo 941.- El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

Artículo 942.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de

calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial

Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad

Tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 323 ter del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los pactos para hacerla cesar y, que en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que hayan sido elaborados para las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público

Artículo 945.- La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. Para resolver el problema que se le plantee, el juez se cerciorará de la veracidad de los hechos y los evaluará personalmente o con auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia. Estos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados tanto por el juez como por las partes. La valoración se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 402 de este Código y en el fallo se expresarán los medios de prueba en que se haya fundado el juez para dictarlo.

1.5.4 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

En el Código Penal para el Estado de México, en el capítulo V maltrato familiar, se estipula:

Artículo 218.- Al integrante de un núcleo familiar que haga uso de la violencia física o moral, en contra de otro integrante de ese núcleo que afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas, se le impondrá de cuatro años de prisión y 30 a 100 días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que se consumen.

Por núcleo familiar debe entenderse el lugar en donde habitan o concurren familiares o personas con relaciones de familiaridad en intimidad, o el vínculo de mutua consideración y apoyo que existe entre las personas con base en la filiación o convivencia interna.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo cuando los ofendidos sean menores de edad o incapaces, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

El inculcado de este delito, durante la investigación del mismo y al rendir su declaración, será apercibido por el Ministerio Público para que se abstenga de realizar cualquier conducta que pudiera causar daños a los pasivos.

Y me permito exponer las reformas realizadas y que rigen actualmente al Código Penal para el Distrito Federal, y que son:

Artículo tercero.- Se reforman los artículos 30, fracciones I y II; 203; 260, primer párrafo; 261; 265; 266, y 300; se adiciona el artículo 265 bis; un párrafo segundo al artículo 282, pasando el actual segundo a ser tercero; un capítulo VII al Título Decimonoveno; los artículos 343 bis; 343 ter; 343 quáter; un último párrafo al artículo 350, y el artículo 366 quáter, del Código Penal para

el Distrito Federal en materia de común y para toda la República en materia de fuero federal, para quedar como sigue.

Artículo 30 - ...

I - La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma.

II - La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y

III - ...

Artículo 203.- Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente tenga parentesco por consanguinidad, así como el tutor o curador, asimismo perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que que le correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.

Artículo 260.- Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión.

Artículo 261.- Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el

significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le aplicara una pena de dos a cinco años de prisión

Si se hiciere uso de la violencia física o moral el mínimo y el máximo de la pena se aumentaran hasta en la mitad

Artículo 265 - Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo

Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a catorce años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral sea cual fuere el sexo del ofendido.

Artículo 265 bis.- Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

Artículo 266.- Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;

II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, y

III - Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad

Artículo 282 - I y II.

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.

Artículo 300.- Si la víctima fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, con arreglo a los artículos que preceden, salvo que también se tipifique el delito de violencia familiar

CAPÍTULO OCTAVO

Violencia familiar

Artículo 343 bis.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física y psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habite en el mismo domicilio con la víctima, la pena se aumentara en un tercio.

Artículo 366 quáter.- Cuando el ascendiente sin limitación de grado o pariente consanguíneo colateral o por afinidad hasta el cuarto grado de un menor, lo sustraiga o cambie del domicilio donde habitualmente reside, lo retenga o impida que regrese al mismo, sin la autorización de quienes ejerzan la patria potestad o resolución de autoridad competente, no permitiendo a la madre o al padre convivir con el menor o visitarlo, se le aplicara una pena de uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida

1.5.5 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO

La legislación para el Estado de México aun no contempla este problema, por lo que para tener un enfoque claro del mismo, me permito nuevamente hacer mención de las normas relativas al Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, y que son las que están vigentes:

Artículo cuarto.- Se adiciona el artículo 115 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 115.- Para integrar los elementos del tipo de violencia familiar, deberán acreditarse las calidades específicas y circunstancias de los sujetos señalados en los artículos 343 bis y 343 ter del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal, además de agregarse a la averiguación previa los dictámenes

correspondientes de los peritos en el área de salud física y mental, según lo contemplan los artículos 95, 96 y 121 del Presente Código.

Los profesionales que presten sus servicios en las instituciones legalmente constituidas, especializadas en problemas relacionados con la violencia familiar, podrán rendir los informes por escrito que les sean solicitados por las autoridades. Asimismo dichos profesionistas podrán colaborar en calidad de peritos sujetándose a lo dispuesto en este Código.

1.5.6 DECLARACIONES, CONVENCIONES Y PACTOS INTERNACIONALES

Esta parte la dividiré en tres. La primera se refiere a la proclamación de la igualdad de todos los seres humanos; la segunda, al aspecto político que negaba el voto a la mujer; y la tercera, respecto de la protección a los niños.

Primera.- Igualdad de todos los humanos:

Como antecedentes tenemos: La declaración de los derechos de Virginia (17 de octubre, 1774), que en la sección 1, expresa que “todos los hombres por naturaleza son igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos...”. Y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, que afirma: “los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos” (art. 1°).

Se inicia en este siglo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948. En su artículo primero consagra que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en

derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". En el artículo 2.1 se expresa que toda persona "tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, posición política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición"

Semejantes disposiciones encontramos en las Convenciones o Pactos internacionales posteriores. En el pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (16 de diciembre, 1966), el artículo 3° obliga a los Estados parte en el pacto a "asegurar a los hombres y a las mujeres igual título y goce de todos los derechos" enunciados en ese pacto

El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre, 1966), tiene una redacción semejante en el artículo 3°.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José, Costa Rica, 22 de noviembre, 1969) el artículo 1° previene que "los Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Segundo.- Protección a la mujer:

La Convención Interamericana sobre Cesión de Derechos Políticos a la Mujer (1948), en su artículo 1° señala que las partes contratantes "convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no debe negarse o restringirse por razones de sexos".

Semejante redacción se contempla en la Convención sobre los Derechos Políticos a la Mujer (1952). el artículo 1° dice que “las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condición con los hombres, sin discriminación alguna”

Este tema ha sido objeto de estudios diversos y de reuniones internacionales, y se pueden señalar los esfuerzos de la ONU durante lo que se considera el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer (Copenhague, 1980) Se llega a la Conferencia Mundial para el Examen y Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer. Igualdad. Desarrollo y Paz, que recomendó a los Estados implementar políticas y medidas administrativas, legislativas, económicas y culturales, para crear una infraestructura de atención a la mujer

En la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979), que entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, se señala que la expresión “discriminación contra la mujer”, denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultados menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad de hombre y de mujer, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas públicas, económicas, sociales, culturales y civiles en cualquier otra esfera. El artículo segundo previene que los Estados deben condenar “la discriminación contra la mujer en todas sus formas y conviene en seguir por todos los medios apropiados su dilación, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y con tal objeto se comprometen a una serie de medidas”.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Para), firmada el 4 de febrero de 1995, señala que para efectos de esta Convención debe entenderse por violencia “contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Es interesante lo que en el artículo 2° se expresa,

al señalar que “se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psíquica

“a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.

b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprenda, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud, o cualquier otro lugar, y

c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes donde quiera que ocurra
Después se hace una relación de los derechos protegidos y los deberes de los Estados ”

Tercero.- Protección a los niños:

En la declaración de los Derechos del Niño (1959) se contiene una relación de los derechos que el niño disfrutará, y se agrega que “para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión” (art. 6°). Posteriormente, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), parte de que se “entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Se considera niño, y se le protege, al embrión humano, pues en el preámbulo se expresa que como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño “el niño por falta de madures física y mental necesita protección y cuidado especial, inclusive la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”. Se hace la relación de sus derechos y se determinan garantías a cargo de los Estados parte para su cumplimiento.

Convenio (Convención) de La Haya del 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parentela y de las Medidas de Protección a los Niños. En esta Convención se señalan las autoridades que son competentes para la protección de las personas y bienes de los niños, la ley aplicable, la responsabilidad parentela (padres y quienes ejerzan autoridad), asegurar el reconocimiento y ejecución de las medidas de protección, y establecer entre las autoridades de los Estados contratantes la cooperación necesaria para conseguir los objetivos de la Convención.

Es el Estado el custodio del bien común. Su misión esencial consiste en proteger las instituciones que favorecen el desarrollo de los hombres, crear las que pide el bien común. La familia está en la primer línea de las instituciones que el Estado debe proteger. A menudo olvidamos uno de los derechos primordiales del niño: TIENE EL NIÑO DERECHO A LA TERNURA Y A SER AMADO. Recordemos al respecto la elocuente frase de CHESTERTON: "LA FAMILIA ES MAS FUERTE QUE LA LEY Y QUEDA FUERA DEL ESTADO".⁽¹²⁾

CAPÍTULO SEGUNDO

PATRIA POTESTAD. GENERALIDADES.

II.1 CONCEPTO

La patria potestad toma su origen de la filiación. Es una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos. Su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación (consanguinea civil).

(12) Antonio de Ibarrola, *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, S. A. México, 4a ed., pág. 71.

Convenio (Convención) de La Haya del 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parentela y de las Medidas de Protección a los Niños. En esta Convención se señalan las autoridades que son competentes para la protección de las personas y bienes de los niños, la ley aplicable, la responsabilidad parentela (padres y quienes ejerzan autoridad), asegurar el reconocimiento y ejecución de las medidas de protección, y establecer entre las autoridades de los Estados contratantes la cooperación necesaria para conseguir los objetivos de la Convención.

Es el Estado el custodio del bien común. Su misión esencial consiste en proteger las instituciones que favorecen el desarrollo de los hombres, crear las que pide el bien común. La familia está en la primer línea de las instituciones que el Estado debe proteger. A menudo olvidamos uno de los derechos primordiales del niño: TIENE EL NIÑO DERECHO A LA TERNURA Y A SER AMADO. Recordemos al respecto la elocuente frase de CHESTERTON: "LA FAMILIA ES MAS FUERTE QUE LA LEY Y QUEDA FUERA DEL ESTADO".⁽¹²⁾

CAPÍTULO SEGUNDO

PATRIA POTESTAD. GENERALIDADES.

II.1 CONCEPTO

La patria potestad toma su origen de la filiación. Es una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos. Su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación (consanguínea civil).

(12) Antonio de Ibarrola. *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, S. A. México, 4a ed., pág. 71.

Para lograr esa finalidad tutiva que debe ser cumplida a la vez, por el padre y por la madre, la patria potestad comprende un conjunto de poderes-deberes impuestos a los ascendientes, que estos ejercen sobre la persona y sobre los bienes de los hijos menores, para cuidar de estos, dirigir su educación y procurar su asistencia, en la medida en que su estado de minoridad lo requiere

La atribución de estos derechos y facultades al padre y a la madre, les permiten los deberes que tienen hacia sus hijos.

“COLIN Y CAPITANT definen a la patria potestad, diciendo que es “el conjunto de derechos que la ley concede a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos, mientras son menores no emancipados, para facilitar el cumplimiento de los deberes de sostenimiento, de alimentación y educación a que están obligados” (13)

“Por su parte el Doctor Ivan Lagunes Pérez, dice “la patria potestad es una función social impuesta sucesivamente a los ascendientes directos hasta el segundo grado de parentesco sobre sus descendientes directos, respectivos menores de edad, no emancipados con el propósito de facilitar el cumplimiento de los deberes jurídicos que para su mutua protección les corresponde dentro de la convivencia familiar” (14)

“Por su parte , PLANIOL define a la patria potestad como “el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre, sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales” (15)

La patria potestad es una institución necesaria que da cohesión al grupo familiar. En las antiguas legislaciones, surgía sólo dentro de la familia legítima, no se establecía respecto de los

(13) citado por Ignacio Galindo Garfias. op. cit., pág. 689.

(14) Ivan Lagunes Pérez, *Curso de Relaciones Jurídicas Paternofiliales*, México, Universidad Iberoamericana, 1997.

(15) citado por Ignacio Galindo Garfias. op. cit., pág. 690.

hijos naturales. En nuestro Código Civil, la patria potestad es una institución que nace de la relación paterno filial. En esta manera la ley ha querido que este deber de proteger y cuidar a los hijos, no dependa de la existencia del vínculo matrimonial sino de la procreación, o de la adopción que impone a cargo de los padres, la ineludible obligación de criarlos y educarlos convenientemente

El cuidado y protección de los menores, que corresponde desempeñar en manera original y por decirlo así natural, al padre y a la madre, atribuye un complejo de facultades y derechos a los progenitores para que en el ejercicio de esa autoridad, puedan cumplir con esa función ético social que actualmente es la razón que funda la autoridad paterna

En este sentido, el concepto de patria potestad es la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad, no emancipados. En esta manera, aquella autoridad no es propiamente una potestad de la paternidad y de la maternidad.

La patria potestad, dentro del Código Civil estipula los efectos respecto de la persona de los hijos, y los efectos respecto de los bienes del hijo (artículo 411 al 442 del Código Civil para el Distrito Federal).

II.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

“La familia romana se organizó como agrupación monogamia patriarcal, Los parientes agnados y cognados así organizados, constituyen una familia que merced a ese sistema patriarcal, adquiere duración y estabilidad y facilita la transmisión hereditaria. La organización patriarcal tiene

bases a la vez religiosas y económicas, el jefe de la familia es el sacerdote, el juez, el legislador, dentro del grupo de parientes que se desenvuelve de manera autónoma. Para lograr esa unidad y la duración y estabilidad del grupo, el pater familias se encuentra investido de un conjunto de poderes y de derechos en el ejercicio de esa autoridad, que es la patria potestad⁽¹⁶⁾

Esta autoridad absoluta, que en los orígenes se atribuía al pater familia, durante el desenvolvimiento del derecho romano fue suavizándose a través de los siglos

En el derecho germanico, desde épocas muy remotas, tal vez desde sus orígenes, la *munt* (institución equivalente a la patria potestad) tuvo siempre un carácter tuitivo. En ese derecho, el poder de los padres sobre los hijos no era vitalicio, se extinguía cuando el hijo llegaba a la mayor edad, comprende el derecho de cuidar al hijo y no se conocía la privación de la capacidad de los hijos para adquirir bienes. La mujer participaba o podía ejercer la patria potestad a la muerte del padre.

En la España medieval encontramos que en el *Fuero Juzgo* se percibe claramente una influencia germánica respecto de la organización de la patria potestad: En este cuerpo de leyes, la influencia del Derecho Romano, como es sabido, se vio oscurecida por el Derecho germánico.

Debe observarse que siguiendo la tradición del Derecho Romano, la patria potestad en el Derecho Español antiguo, sólo se concebía en la familia legítima. Durante ese período, casi desaparece el concepto romano de patria potestad como derecho del pater y se transforma, a través del derecho consuetudinario, en un deber de protección hacia el hijo. Desde entonces, empezó a considerarse que la patria potestad tenía su fundamento no en el derecho positivo sino en el derecho natural.

(16) Ramón Medal Sánchez. *Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México*, Editorial Porrúa, S. A. México, 1991. 2a. ed., pág. 70.

Una huella perceptible de estas características de la patria potestad, que tomaron su origen en el derecho consuetudinario, aparece en los Fueros españoles. El derecho foral aragonés, es ejemplo de cómo la patria potestad era considerada desde la Edad Media, no como autoridad, sino como una institución protectora de los menores hijos.

La patria potestad en el derecho francés ha acentuado el principio de la autoridad paterna en la familia legítima. El Código Civil de 1804 otorga al padre el ejercicio de la patria potestad. Este poder se extingue a la mayoría de edad del hijo.

El Código Civil de 1928, Vigente en el Distrito Federal, establece que el ejercicio de la patria potestad, compete conjuntamente al padre y a la madre en primer lugar, a falta de ambos, la patria potestad será ejercida por el abuelo y la abuela paternos o por el abuelo y la abuela maternos, según lo determine el juez. Nuestro Código, organiza la patria potestad, como un cargo de derecho privado y de interés público.

Aun cuando el ejercicio de la patria potestad se confiere a ambos progenitores, nuestra ley no establece una división de poderes y facultades que deban ejercer separadamente cada uno de los progenitores; sino que las cargas, los deberes y las facultades que impongan la patria potestad deben ser cumplidos conjuntamente por el padre y por la madre, siempre mirando por la educación y formación del hijo. Nuestro Código no establece en qué manera deberá ejercerse esa función, a la vez por el padre y por la madre; pero puesto que se trata de un conjunto de deberes y obligaciones que deben ser cumplidos indistintamente por aquél y por éste debe interpretarse, que en todo deberán ambos actuar de acuerdo.

Esta opinión que adopta el Código Civil respecto del ejercicio conjunto de la patria potestad, es el corolario natural del principio de igualdad del marido y la mujer, dentro del seno de la familia. Nuestro sistema legislativo establece la igualdad del hombre y la mujer en el

matrimonio, y por lo que se refiere a la patria potestad el derecho civil mexicano, adopta un sistema en que se coordina el interés de la familia, la unidad del matrimonio y los principios de orden público que atañen a la educación y formación de la prole.

11.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LA PATRIA POTESTAD

La patria potestad está constituida por un conjunto de poderes, para colocar a los titulares de la patria potestad, en la posibilidad de cumplir los deberes que les conciernen respecto de los hijos. La facultad y la obligación, la potestad y el deber en la patria potestad, no se encuentran como ocurre en otras figuras jurídicas, en una situación de oposición, y no corresponde el derecho a una obligación en otra persona, sino que el poder, se ha conferido para el cumplimiento de un deber.

En el logro de las finalidades propuestas, existe evidentemente el interés de los padres que debe de coincidir con el interés general del grupo social. En la naturaleza jurídica de la patria potestad encontramos que si bien es un cargo de derecho privado, se ejerce en interés público.

“Desde el punto de vista interno, la patria potestad organizada para el cumplimiento de una función protectora de los hijos menores, está constituida primordialmente por un conjunto de deberes, alrededor de los cuales y en razón de los mismos, el derecho objetivo a otorgado ha quienes la ejercen un conjunto de facultades. Desde el punto de vista externo, la patria potestad se presenta como un derecho subjetivo; quiere decirse que frente a todo poder exterior a la familia, el titular de la patria potestad tiene un derecho subjetivo personalísimo. Como un derecho subjetivo la patria potestad es de ejercicio obligatorio y en este respecto, encontramos nuevamente una coincidencia o semejanza con ciertos derechos subjetivos públicos. No existe ciertamente libertad

del titular de la patria potestad para ejercerla o dejar de ejercer ese cargo. Sobre los progenitores recae la función y no están en la posibilidad de renunciar a su ejercicio. El padre y la madre tienen cierto campo de libertad en lo que se refiere a la oportunidad, a la manera y a la idoneidad de los medios empleados para cumplir esa función. Esa libertad se encuentra circunscrita dentro de los límites que marca el cumplimiento de los deberes propios de la institución. (17)

Los poderes que atribuye la patria potestad, deben ejercerse siempre en interés del hijo. No se han creado en interés de las personas que ejercen la función, sino que el ordenamiento jurídico al establecer un ámbito de libertad en su ejercicio, confía a los titulares el interés familiar, la protección de los bienes de los hijos y la administración de los bienes de estos. En la patria potestad la garantía del cumplimiento de esa importante función descansa en los lazos de afecto, que existen en el progenitor para educar y formar a los hijos, en tanto que en la tutela, el eficaz cumplimiento de las obligaciones que pasan sobre el tutor, descansa en una regulación jurídica más estricta, más acuciosa y en una más compleja organización.

De la función propia de la patria potestad (la protección de los hijos) a la fuente u origen de la institución (la filiación) y a la naturaleza de ella (cargo privado de interés público), se desprenden los siguientes caracteres: La patria potestad es irrenunciable, intransferible por la voluntad de quien la ejerce e imprescriptible.

II.4 CONTENIDO DE LA PATRIA POTESTAD

La autoridad paterna se ejerce sobre la persona y los bienes del hijo. La atribución de esta función protectora de los hijos menores, descansa en la confianza que inspiran por razón natural, los ascendientes, para desempeñar esta función.

(17) Sara Montero Duhalt, *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, S. A. México, 1984, pág. 344.

El derecho objetivo toma en cuenta consideraciones de orden natural, ético y social, para hacer de los padres las personas idóneas para cumplir esa misión

La patria potestad tiene un contenido de orden natural (la procreación), y a veces afectivo (la adopción) de carácter ético (el deber de mirar por el interés de la prole) y un aspecto social (la misión que corresponde a los padres de formar hombres útiles a la sociedad)

Desde el punto de vista natural, no puede negarse que el ordenamiento jurídico, toma en cuenta el sentimiento de afecto y el interés de los progenitores, para desempeñar ese cargo en la manera más eficaz.

La patria potestad forma parte importante de la organización de aquel grupo social primario que es la familia. En el agregado de la familia, falta aquella voluntad superior del Estado en el proceso formativo de la misma, el grupo de la familia surge en manera natural dentro del orden social; acaso la función del Estado habrá de consistir en imprimir impulso y desarrollo a la formación espontánea de los grupos familiares, respetándolos, como lo ha hecho con la persona física.

El contenido ético de las relaciones jurídicas entre los progenitores que ejercen la patria potestad y los hijos, se presenta en el estado de obediencia y de respeto de los descendientes hacia los padres. El artículo 411 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone que los hijos, cualesquiera que sea su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes. Este precepto legal expresa en términos jurídicos, el deber moral de los hijos que contiene el Decálogo: "Honrarás a tu padre y a tu madre."

"Desde el punto de vista de la autoridad paterna, el fundamento ético de la patria potestad consiste en que la función encomendada y a la madre, no se agota con la procreación del hijo o de

los hijos, impone a los padres la responsabilidad moral de la formación de sus menores hijos desde el punto de vista físico, intelectual y espiritual”⁽¹⁸⁾

El contenido social de la patria potestad, se destaca desde el punto de vista de que los poderes conferidos al padre y a la madre constituyen una potestad de interés público, en cuanto que realizando esa misión en interés del hijo, se cumple el interés de la colectividad representada por el Estado

De la conjunción de estos elementos se desprende, que el orden jurídico exige que la autoridad paterna se encuentre solidamente establecida dentro del grupo familiar y explica a la vez por qué en el derecho privado, se reúne en esta institución, el interés de los hijos y el de los padres, el interés superior de la familia y el interés público de la sociedad y del Estado

“En el complejo de relaciones jurídicas que forman el contenido de la patria potestad, encontramos una situación de autoridad de los padres y de correlativa subordinación de los hijos. Este estado de sumisión en que se encuentran los hijos menores de edad respecto de quienes ejercen la patria potestad, comprende el deber de respeto y obediencia, el deber de atención y socorro hacia los padres y el deber de convivencia.”⁽¹⁹⁾

El deber de honrar y respetar a los padres y demás ascendientes cualesquiera que sea su estado, edad y condición (artículo 411 del Código Civil para el Distrito Federal) no se extingue al terminar la patria potestad. Durante el estado de minoridad del hijo y mientras se encuentra bajo la autoridad de sus padres, el deber de respeto y honra impuesto por el ordenamiento legal invocado, lleva anexo el deber de obediencia hacia los ascendientes que ejercen la autoridad paterna.

(18) Edgard Baqueiros Rojas, Rosalia Buenrostro Baz, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Editorial Harla, México, 1990, pág. 232.

(19) Gustavo A. Bossert, Eduardo A. Zannoni, *Manual de Derechos de Familia*, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1990, 2a. ed., pág. 460.

Por su contenido moral el deber de honra y respeto hacia los ascendientes, aparte de que no puede ser considerado simplemente como un efecto de la patria potestad, es el fundamento ético de las relaciones paterno filiales, de la patria potestad misma y de la consolidación de la familia. Es la contrapartida por así decirlo, del principio en que descansa la autoridad paterna, que sólo se justifica si se funda en la abnegación y sacrificio de los padres. La naturaleza moral de este principio, explica por qué la norma establecida en el artículo mencionado, carece de una fuerza coercitiva.

El hijo sometido a la patria potestad, no podrá dejar la casa de aquellos a quienes está sometido, sin permiso de ellos o sin autorización de la autoridad competente (artículo 421 del Código Civil para el Distrito Federal). El hijo menor de edad, tiene el deber de convivir con los padres o ascendientes, en ejercicio de la patria potestad.

Por lo que toca a quienes ejercen esa autoridad sobre los descendientes, encontramos que el deber primordial que se impone a los padres o ascendientes es: a) el cuidado y guarda de los hijos; b) la dirección de su educación; c) el poder de corregirlos y castigarlos; d) la obligación de proveer a su mantenimiento; e) la representación legal de la persona del menor; y f) la administración de los bienes del menor.

La patria potestad sobre los hijos nacidos fuera de matrimonio la ejercerán el padre o la madre que lo haya reconocido, y en el caso de que vivan juntos, la patria potestad y la custodia del hijo será ejercida por ambos. Y aunque no vivieren juntos y lo reconocen en el mismo acto, la patria potestad será ejercida por ambos progenitores; pero convendrán quién de ellos ejercerá la custodia del hijo. En el caso de que no llegaren a un acuerdo, el juez de lo familiar, oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá sobre lo que creyere más conveniente a los intereses del menor (artículo 380 del Código Civil para el Distrito Federal).

Si los padres no viven juntos y el reconocimiento se efectúa sucesivamente, la patria potestad corresponde no obstante a ambos consortes y la custodia del hijo pertenece al que primeramente lo hubiere reconocido, salvo convenio en contrario entre los padres y siempre que el juez de lo familiar no juzgare conveniente modificar el convenio, por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público (artículo 381 del Código Civil para el Distrito Federal).

II.5 EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD

La patria potestad en lo que se refiere a autoridad de quienes la ejercen, sobre la persona de los descendientes, acusa marcadamente, la coincidencia del interés público y el interés privado.

Para el cumplimiento de la función protectora y formativa del hijo, la patria potestad produce los siguientes efectos: a) impone a los ascendientes que la ejercen el deber de suministrar alimentos a los descendientes que se encuentran sometidos a la autoridad paterna (artículo 303 Del Código Civil para el Distrito Federal); b) de educarlos convenientemente (artículo 422); c) otorga a quienes ejercen la patria potestad, la facultad de corregir y castigar a sus hijos mesuradamente (artículo 423); d) quienes ejercen la autoridad paterna, son los legítimos representantes de los menores que están bajo ella (artículo 425); e) el domicilio de los menores no emancipados sujetos a patria potestad es el de las personas a cuya patria potestad está sujeto (artículo 32 fracción I).

Considerando a la institución, desde el punto de vista de los ascendientes, la potestad paterna se atribuye con el fin de criar y educar a los hijos. En la medida en que ese deber se cumple, se justifica la autoridad de los ascendientes sobre los descendientes y se funda la situación de subordinación en que se encuentran éstos respecto de aquéllos.

Las facultades que otorga la patria potestad a los ascendientes se refieren tanto a la persona del hijo, como a los bienes que pertenecen a este

Puede observarse que no existe una marcada línea de separación entre los deberes y las facultades de los padres, porque entre unos y otros existe una íntima correlación que permite calificar a cada una de esas atribuciones a la vez como poderes-deberes. Parece más clara la denominación de potestades, entendidas estas como conjunto de derechos o facultades que deben ser ejercidas para gestionar intereses ajenos

La patria potestad produce efectos no sólo sobre la persona del hijo, de ella derivan otras consecuencias, de carácter patrimonial

En efecto, la patria potestad se ejerce sobre los hijos menores de edad no emancipados, quienes en tanto no alcancen la mayoría de edad, no pueden disponer libremente de su persona ni de sus bienes (artículos 646 y 647 del Código Civil para el Distrito Federal).

Los ascendientes que ejercen la patria potestad administran los bienes del menor y lo representan en toda clase de actos y contratos, en juicio y fuera de él (artículos 425 y 427 del Código Civil para el Distrito Federal).

Sin embargo, esta facultad de administración sobre los bienes del menor, no comprende la gestión de todo el caudal del hijo. La administración y el usufructo de los bienes que el menor ha adquirido por su trabajo, corresponde a este último.

En cuanto a los bienes que el hijo ha adquirido por causa distinta de su trabajo (herencia, legado, donación o por don de la fortuna-bienes adventicios-), la propiedad y la mitad del usufructo le pertenecen, en tanto que la administración y la otra mitad del usufructo, corresponde

a las personas que ejercen sobre el la patria potestad. Sin embargo, si adquiere bienes por herencia, legado o donación, el testado legatario o donante pueden excluir a las personas que ejercen la patria potestad, del usufructo de los bienes que constituyen la herencia, el legado o la donación (artículos 428,429 y 480 del Código Civil para el Distrito Federal). La distinción que se hace sobre los bienes del menor tiene su origen en la institución romana de los peculios.

La administración de los bienes del menor no otorga a quienes la ejercen, la facultad de disponer libremente de los bienes del hijo. Sin embargo dentro de la administración de los negocios del menor, es necesario disponer de ciertos bienes. Por ejemplo, de sumas de dinero de la administración.

“La idea fundamental que preside las facultades de administración en materia de patria potestad, es la conservación de los bienes y los actos de disposición, son contrarios a ese principio. Por ello, las personas que ejercen la patria potestad, no pueden enajenar ni gravar de manera alguna los bienes inmuebles y los muebles preciosos que corresponden al hijo, sin previa autorización del juez de lo familiar ante quien deberá probarse la absoluta necesidad o evidente beneficio para el menor, con la ejecución de esos actos.”⁽²⁰⁾

Otorgada esa autorización judicial, el juez de lo familiar que conceda la licencia, deberá cuidar que el producto de la venta se dedique al objeto para el que se destinó y que el saldo se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segura hipoteca en favor del menor.

Además el precio de la venta, se depositará en una institución de crédito y quien ejerza la patria potestad, no podrá disponer de él, sin orden judicial.

Por otra parte, las facultades de representación del hijo, que corresponde a los que ejercen la patria potestad encuentran otra limitación, porque no pueden realizar los siguientes actos:

(20) Edgard Baqueiros Rojas, Rosalia Buenrostro Baez, op. cit., pág. 231.

- a) Celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años
- b) Recibir la renta anticipada por mas de dos años
- c) Vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, frutos y ganados por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta
- d) Hacer donaciones de los bienes de los hijos
- e) Renunciar de los derechos de estos, y
- f) Renunciar a la herencia en representación de los hijos (artículos 436 437 del Código Civil para el Distrito Federal)

En el artículo 441 se lee que a instancias de cualquier interesado, del menor si hubiere cumplido catorce años o del Ministerio Público, lo jueces de lo familiar, pueden tomar las medidas necesarias para impedir que por la mala administración de sus ascendientes, los bienes del hijo se derrochen o disminuyan; finalmente el artículo 442, ordena que las personas que ejercen la patria potestad deben entregar a sus hijos "todos los bienes y frutos que les pertenecen".

La figura del "buen padre de familia" es el criterio que ha servido tradicionalmente para juzgar de la buena administración en la gestión de bienes ajenos.

Se puede concluir, que las personas que ejercen la patria potestad están obligadas a reparar los daños que causen al menor sujeto a ella, por su mala administración y que teniendo en cuenta que la función de la patria potestad, es el cuidado de la persona del hijo y la conservación de los bienes, están obligados a reparar el daño (disminución patrimonial) y el perjuicio (falta de ganancia

licita que debiera haber obtenido el hijo) que causen al descendiente. por los actos dañosos contrarios a la conservación del patrimonio del hijo. cuando no se han extremado la atención que un diligente padre de familia pondría en el cuidado y conservación de los bienes de su hijo

II.6 EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

La patria potestad se extingue

a) Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga,

b) Con la emancipación, derivada del matrimonio.

c) Por la mayor edad del hijo, y

d) Con la adopción del Hijo, en cuyo caso, la patria potestad la ejercerá el adoptante o los adoptantes.

Sólo por estos anteriores supuestos, se extingue la patria potestad, ya que con los cuales es imposible su continuación.

“La patria potestad puede suspenderse sin extinguirse, lo que ocurre en los casos del artículo 262, del Código Civil para el Distrito Federal.”⁽²¹⁾

“La patria potestad debe de suspenderse judicialmente de la emancipación, “LA EMANCIPACION ES UN HECHO QUE PONE FIN A LA PATRIA POTESTAD. PUEDE SER VOLUNTARIA, LEGAL, O JUDICIAL”.”⁽²²⁾

(21) René Pazos Ramos, *Derecho de Familia*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1985, pág. 342.

(22) *Ibid.* pág. 344.

CAPÍTULO TERCERO

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR COMO ELEMENTO PARA DETERMINAR LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD EN EL ESTADO DE MÉXICO.

III.1 PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

La pérdida de la patria potestad, dentro de mi experiencia como litigante, me inquieta de tal manera, que el presente trabajo lo fundamento en que no siempre como hasta ahora se promuevan únicamente juicios de pérdida de la patria potestad ante los problemas de los padres en especial, y me he dado cuenta de las siguientes circunstancias:

Siempre ante los problemas de la pareja sea matrimonio o concubinato, lo común es cuando no existe otra solución para ésta, deciden tomar a los hijos dentro de su decisión por separarse como si fueran bienes muebles, ya que sólo los toman como escudos y hasta como armas, y determinan repartirse a los hijos. Es más común ésta solución dentro de la pérdida de la patria potestad que los abogados se las manejamos dentro del divorcio voluntario.

Pero también existe la pérdida de la patria potestad voluntaria, y que se da dentro de la jurisdicción voluntaria.

En los casos mencionados anteriormente si bien es cierto que se decide la pérdida de la patria potestad, también es cierto que es más común encontrar que únicamente se hable de la guarda y custodia, conservando ambos el pleno ejercicio de la patria potestad, según estén de enojados, porque dentro de éste tipo de problemas familiares que son los más difíciles, para

Entre nosotros los abogados ya que se encuentra uno con que existe el odio, el rencor, el amor, el desprecio, el abandono, el perdón, y todos los sentimientos que acarrea la vida en pareja cuando ya no existe entendimiento, y los que siempre pagan las consecuencias son los hijos, sean estos menores o mayores de edad. En el presente trabajo me enfoco exclusivamente a los hijos menores de edad.

Dentro de los juicios de divorcio necesario, hasta la fecha lo más común es encontrar que el motivo principal por el que se demanda la pérdida de la patria potestad es por el incumplimiento de sus deberes como padre, y en especial por la desobligación de proporcionar lo necesario para el sano desarrollo de los hijos y que se plantea como pensión alimenticia, que previamente se demande para fundamentar el juicio siguiente, que es el de pérdida de la patria potestad, o que el padre los abandone por otra mujer, por borracho, o porque se decida ir a buscar mejores opciones de trabajo al otro lado. Pero esto por lo general es consecuencia de que la madre ya tiene otra relación, y el actual marido quiere que los hijos de su pareja lleven su apellido, o aunque éste no se lo pida a la mujer, la mujer pensando en su futuro, hablando claro en lo que el nuevo marido le pueda dejar económicamente a sus hijos, procurando sus intereses, más si tiene posibilidades económicas o buenos ingresos. Cuando la mujer es inteligente procura hacer del conocimiento del abogado que ha contratado, sus intenciones, para estar segura de que se le propongan las mejores opciones para obtener su objetivo, y esté en posibilidades de demandar una pensión alimenticia o en su caso la sucesión legítima.

También se solicita la pérdida de la patria potestad por parte del padre, pero en estos casos lo más común es por el abandono en que deja la madre a sus hijos, ya sea porque se haya escapado con el amante y no sabe el marido donde encontrarla para desquitarse o perdonarla, y no por cambiarle los apellidos, sino por orgullo, y en casos excepcionales porque se dedica a la prostitución o simple y sencillamente trabaja de mesera. Que es de lo que más se quejan, pero desgraciadamente la mayoría de las veces el marido es el causante, por su irresponsabilidad, son

flojos o no les quieren dar lo necesario a sus hijos porque como ya no se entienden con su pareja se buscan otra

En el Estado de México no me he enterado de que existan juicios de pérdida de la patria potestad como consecuencia de malos tratos hacia los hijos. No se encuentra regulada en materia civil la violencia familiar, única y exclusivamente en materia penal ya que actualmente se encuentra tipificada como delito con su respectiva pena, motivo por el cual se plantea dentro de las propuestas la solución a éstas lagunas del Código Civil para el Estado de México

En el Código Civil para el Distrito Federal, en el artículo 444 fracción III, encontramos actualmente como causal para demandar la pérdida de la patria potestad en los casos de violencia familiar, pero sólo que se constituya como causa suficiente para su pérdida, y deja esta facultad al juez de lo familiar para que la decida.

Actualmente en los juzgados familiares del Distrito Federal ya se pueden tramitar demandas de pérdida de la patria potestad tomando en cuenta la violencia familiar como elemento para solicitarla.

Hasta donde yo tengo conocimiento, nunca se plantean demandas ante los juzgados familiares de suspensión del ejercicio de la patria potestad, considero que serían menos impactantes para los hijos menores de edad.

En el Estado de México existe actualmente y con frecuencia casos de violencia intrafamiliar, los cuales únicamente se presentan en materia penal pero no en materia civil, a mi punto de vista en el presente trabajo se da la solución.

Por todo lo anterior, transcribo las jurisprudencias que encontré más afines al tema, y con las cuales ilustro de manera objetiva la pérdida de la patria potestad, y las causas más comunes por la cual se demanda y condena.

III.2 SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

La suspensión del ejercicio de la patria potestad, me comentaba mi amigo el licenciado Everardo Guitrón Guevara, juez segundo de lo familiar en Tlalnepantla Estado de México y actualmente juez de lo familiar en Naucalpan Estado de México, que nosotros los litigantes nunca la promovemos, porque siempre demandamos la pérdida de la patria potestad, en ese tiempo me encontraba trabajando en el Sistema Municipal D I F de Tlalnepantla Estado de México, dentro de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, me dijo que porque nosotros los abogados del D I F nunca le habíamos promovido una demanda de suspensión de patria potestad por incapacidad o por ausencia y que le parecía extraño, ya que ante nosotros llegaban todo este tipo de problemas, le confesé que para nosotros era mas fácil demandar la pérdida de la patria potestad por el abandono y/o el incumplimiento de los deberes por medio de un juicio ordinario civil, emplazando por medio de edictos(porque nunca saben donde se encuentra su pareja, o aunque sepan no quieren decirlo), ya que para declarar la incapacidad o la ausencia nos llevaría mucho tiempo y la gente que ocurría a éstas instituciones quiere resultados favorables de manera rápida y en forma gratuita; y lo que resultaba más fácil y menos costoso para las personas era demandar la pérdida de la patria potestad. Le comente mi inquietud de elaborar el presente trabajo y de ahí surgió el tema de la violencia, ya que es un problema grave y en el Estado de México aun no se a tomado en cuenta dentro de la legislación.

En términos comunes se entiende por violencia: la acción o efecto de violentar o violentarse, contra el natural modo de proceder, abusando de la fuerza, la cual se ejerce sobre una persona para obligarla a hacer algo en contra de su voluntad en forma física, psíquica o moral.

El Código Civil para el Distrito Federal tiene su punto de vista respecto de la violencia, el que se encuentra enfocado a la familia y es el que nos da el concepto de violencia familiar. Se

considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar donde se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones. La formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para inferir alguna forma del maltrato al hijo menor de edad.

La violencia intrafamiliar ocupa un importante lugar en las causas por las cuales se podría demandar en el Estado de México la suspensión del ejercicio de la patria potestad, ya que actualmente es uno de los problemas de mayor incidencia, hasta el grado de que existe dentro del D. I. F. la clínica del maltrato, que anteriormente era más frecuente atender a mujeres, pero en la actualidad ya se atiende con mayor frecuencia a menores, en donde se atienden por un médico, una trabajadora social, un psicólogo y un abogado, pero no se dan soluciones civiles de acuerdo a la importancia del núcleo familiar, únicamente se remiten al Ministerio Público Correspondiente para que proceda conforme a derecho y si las personas quieren ejercitar su acción civil lo tienen que hacer por medio de un abogado particular, ya que el D. I. F. no se los tramita.

La violencia intrafamiliar llámese física, psicológica, moral o sexual, es una actividad que deja imposibilitado al receptor para contrarrestarla o evitarla cuando se presenta, y es en términos generales de padres a hijos.

Los hijos en muy raras ocasiones son escuchados por el padre o la madre y más aun no les creen, y cuando conocen el problema de violencia intrafamiliar y lo viven conjuntamente con los hijos menores de edad, por miedo y temor fundado no lo denuncian.

Cuando se presenta violencia sexual, por lo general las madres no les creen a su hija, porque se les hace increíble reconocer que su pareja pueda realizar ésta conducta, pero no se ponen a pensar que cuando existen desequilibrios psicológicos las personas que son afectadas son incapaces de controlar sus instintos, y realizan conductas que hasta ellos niegan haber realizado,

pero en el fondo saben que si las producen, y no lo reconocen hasta que son tratados por especialistas, o, si las reconocen son de forma por demás cinica, ya que se encuentran completamente afectados (degenerados), pueden llegar a un estado psicopata, que en un momento determinado transgreden todo espacio de moralidad, ya que se encuentran incapacitados para controlar sus impulsos, y llegan a producir éstas actividades no sólo a la familia

Dentro de los problemas de violencia intrafamiliar que se han presentado en el Estado de Mexico, este problema aun cuando no es muy comun, si se llega a presentar, por lo que propongo se establezca una oficina que realmente de soluciones, no sólo preventivas, sino que ataque el problema y estos desequilibrios con gente especializada, para hacer lo posible por ayudar a estas personas, y asi en un futuro evitar se produzca este tipo de violencia intrafamiliar que es tan grave, mas que nada por sus consecuencias sociales.

Siendo los padres quienes ejercen plenamente la patria potestad, tienen la obligación de cuidar el sano desarrollo de sus hijos y representarlos, cómo es posible que dejen a los hijos con el problema ya que ellos no saben que también pueden ser representados por el Ministerio Público, quien es la autoridad que a falta de quien los represente debe de representar y hacer valer sus garantías como menores de edad.

Los hijos solos ante éste problema no les queda otra que ocurrir ante algún familiar de su confianza o en definitiva salirse de su casa y ser hijos de la calle en el mejor de los casos.

El suscrito propone se aplique en el Estado de México con sus respectivas modificaciones La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar que actualmente sólo existe en el Distrito Federal y su respectivo reglamento, para efectos de atacar de manera preventiva la violencia intrafamiliar.

Se propone también que se reforme el Código Civil para el Estado de México en su artículo 429, y en especial agregar a su fracción III, "Cuando exista violencia intrafamiliar en contra del hijo menor de edad, sea ésta de la gravedad o forma que se presente, basta el solo hecho de que se demuestre fehacientemente su existencia, para que el juez de lo familiar la suspenda por tiempo indefinido "

Lo anterior en virtud de que existe violencia intrafamiliar muy especial, por ejemplo,

a) Cuando el padre o la madre por los hábitos de juego, embriaguez o el uso indebido de drogas o enervantes se encuentre afectado y realiza de alguna manera actitudes constantes de violencia en contra de su hijo, y se compruebe por medio de documentales entre ellas el dictamen médico que si existe la violencia física, psíquica o sexual, se le demande la suspensión del ejercicio de la patria potestad, por medio del juicio que propongo, y es el verbal (artículos 646 al 666 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado de México) que es un juicio sumario sumamente rápido, ya que se presenta la demanda con los documentos que acrediten la existencia de la violencia intrafamiliar, ante el juez competente que deberá ser firmado por el padre o madre en representación de su hijo, o a falta de ésta como lo señala el Código Civil los que puedan tener el ejercicio de la patria potestad (abuelos maternos o paternos), y a falta de éstos representado por el Ministerio Público correspondiente, dará entrada a la demanda admitiéndola citando al actor y demandado a una audiencia (en el primer acuerdo se señalará la fecha), que se efectuará al octavo día posterior al en que surta efectos la citación, la que hará al demandado en la misma forma y con los mismos efectos del emplazamiento, debiéndola practicar el notificador dentro del término señalado; la dilación lo hará acreedor a una multa equivalente al importe de cinco a diez días de salario mínimo vigente en la región, y si reincide con suspensión temporal o definitiva, a criterio del Tribunal Superior. Sólo en ésta audiencia será contestada la demanda, en forma oral asistido por su abogado o por escrito que se presente antes de la audiencia por oficialía de partes el que deberá de ofrecer y ratificar al momento de la audiencia, acto seguido el juez mandará abrir una

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

dilación probatoria por un término no mayor de quince días, durante las cuarenta y ocho horas de que comience a correr el término para ofrecer pruebas deberán ofrecerse la testimonial, pericial y de inspección judicial y las demás dentro del plazo de los quince días, en la cual se desahogarán todas las pruebas ofrecidas por ambas partes, y si el tiempo lo permite en ese mismo acto se desahogan los alegatos y se turna para sentencia. El juez de lo familiar tendrá facultad para condenar a la suspensión temporal del ejercicio de la patria potestad, y si esta persona se atiende, rehabilita y recupera su capacidad para ser un padre o madre responsable de sus actos, demostrando fehacientemente por medio de documentos, y se compromete a no causar ningún daño a su hijo, pueda recuperar la patria potestad promoviendo un incidente de cesación de suspensión de patria potestad exhibiendo los documentos correspondientes.

b) Cuando por causas ajenas a la madre o padre sufran trastornos físicos (menopausia o andropausia) y como consecuencia se presente reiteradamente algún tipo de violencia en contra de su hijo, pero tenga la posibilidad de que sane, se le demande en la vía verbal, la suspensión del ejercicio de la patria potestad respecto de su hijo, estando facultado el juez de lo familiar para condenarle a la suspensión de éste derecho por tiempo indefinido, y una vez demostrando fehacientemente su buen estado de salud, y comprometiéndose a respetar a su hijo no causándole ningún daño, se encuentre en posibilidades de recuperar el pleno ejercicio de la patria potestad respecto de su hijo, sin más que promover en el expediente principal un incidente de cesación de suspensión de patria potestad exhibiendo los documentos correspondientes.

Además de la infinidad de ejemplos que se puedan plantear, las formas en que se produce y presenta la violencia intrafamiliar y no sólo en el Estado de México, sino en cualquier parte que exista la pareja y como consecuencia los problemas que se generan, debe de atacarse de fondo el problema para poder tener una sociedad mejor y que existan familias que gocen de sano desarrollo, felicidad, etc., y se cumpla lo establecido por nuestra carta magna.

En los casos que no se pueda demostrar fehacientemente a criterio del juez la recuperación total del demandado continuará por tiempo indefinido la suspensión de este derecho

Como en el Estado de México hasta el momento no contamos con ninguna ley que trate del presente tema, también se propone que las reformas que se han realizado al Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, y al Código de Procedimientos Penales, se hagan valer en el Estado de México para estar en posibilidades de enfrentar la violencia intrafamiliar que se presenta

La violencia intrafamiliar, a mi experiencia, con las reformas que se le hicieron al Código Penal para el Estado de México, no se puede enfrentar, evitar y mucho menos resolver este problema a las personas que la han sufrido, que la sufren y a las que la puedan sufrir, porque hace falta no sólo el castigo de privación de la libertad personal, sino que además nos hace falta dar un escarmiento al agresor respecto del ejercicio del derecho a la patria potestad y el suscrito propone que se le condene a la suspensión del ejercicio de la patria potestad respecto de sus menores hijos, por tiempo indefinido. Pero debe de subsistir el cumplimiento de todas las demás obligaciones legalmente reglamentadas.

Sí bien es cierto que no considero que la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el Distrito Federal y su respectivo reglamento, sean la mejor solución a este problema, también es cierto que ayudaría en gran parte a evitar este tipo de conductas, por estar pensando en como dar atención a las personas agredidas, por medio de profesionistas que acrediten tener experiencia en este campo, y el como prevenir la violencia intrafamiliar, por lo que propongo sea ésta aplicable en el Estado de México con las modificaciones necesarias para su cabal aplicación.

Asimismo y para estar en posibilidades de que se enfrente de una manera más conjunta y preparada, propongo que dentro del Estado de México, en todas las instituciones del D. I. F., se

reorganice la clinica del maltrato, pero especialmente en lo que se refiere a los menores de edad, con el personal que ya cuentan, facultando a los abogados, para que puedan tramitarles el juicio civil de suspensión de patria potestad, otorgandoles los dictámenes necesarios a la medida de sus posibilidades hasta obtener la sentencia definitiva correspondiente, como hasta ahora sin ningún costo para los solicitantes. Y que se den a conocer de manera publica todos y cada uno de los servicios que proporciona a su comunidad.

III.3 PROPUESTA

Dentro del esquema de la presente tesis, me permito hacer las siguientes propuestas

La violencia intrafamiliar, específicamente la producida en contra de los menores de edad, no se encuentra contemplada en la legislación civil relativa del Estado de México, por lo que se propone se apliquen las reformas hechas para el Distrito Federal (Código Civil y Código de Procedimientos Civiles), ya que se consideran de gran importancia, para estar en condiciones de defender de una manera más adecuada a los menores de edad receptores de la violencia intrafamiliar.

Se modifique para que se aplique en el Estado de México, La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar y su Reglamento, para el Distrito Federal, en virtud de que ayudaría en gran parte a prevenir la violencia intrafamiliar.

Que el juez competente (de lo familiar), tenga completamente la facultad de suspender por tiempo indefinido el ejercicio de la patria potestad, cuando fehacientemente se compruebe que existe violencia intrafamiliar, y la suspensión subsista mientras no se demuestre que el agresor se ha rehabilitado y se encuentra en completo estado de salud, por medio de los documentos correspondientes, y pueda recuperarla sin más trámite que promover un incidente de cesación de suspensión de patria potestad en el expediente principal

El procedimiento que se propone para resolver los problemas de suspensión de la patria potestad en el Estado de México, es dentro de la vía verbal (juicio verbal, artículos 646 al 666 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado de México), la cual se desarrolla de una manera rápida y eficiente al parecer del suscrito, y que es la más adecuada, ya que no tiene mayores contratiempos, y el desahogo del mismo es por demás sencillo, teniendo la experiencia adecuada al respecto, y se propone, porque este como en todos los procedimientos en el escrito de demanda se deben de exhibir los documentos con los que en este caso se acredite la existencia de la violencia alegada, consistentes en certificado médico, constancias de valoración y atención psicológica y los estudios realizados por medio de trabajo social etc. citando al demandado ocho días antes de que se celebre al audiencia que deberá de haberse señalado fecha al momento de admitir la demanda, el demandado tiene oportunidad de contestarla, pero aquí lo tiene que hacer acompañado de su abogado para que en ese momento verbalmente o por medio del escrito presentado en la oficialía de partes del juzgado momentos antes de la audiencia, el que deberá de ofrecerlo y ratificarlo ante el juez, oponiendo sus excepciones y defensas que estime pertinentes se tenga por contestada la misma y se abra en ese momento el juicio a prueba (señalándose la fecha de la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas), con un plazo de quince días para ofrecer las que estimen pertinentes, pero sólo la testimonial, pericial y de inspección ocular las deberá de ofrecer dentro de las cuarenta y ocho horas de que empieza a correr el término, ya que si no se presentan dentro de éste término no se recibirán, y para la audiencia que se señala se desahogarán todas y cada una de las pruebas y en ese momento si las labores del juzgado lo permiten se hacen lo alegatos, sino, se promueve para solicitar se señale fecha para el desahogo de la audiencia de alegatos (que puede solicitarse en ese momento en forma verbal y que se acordara en inmediatamente la fecha), los que se pueden hacer por escrito momentos antes de la celebración de la audiencia, pero es mejor presentarse a hacerlos verbalmente o a ratificar su escrito, y se turnen los autos ante el C. Juez, para efectos de que dicte la sentencia definitiva que en derecho proceda.

Se propone se demande en el Estado de México la suspensión de la patria potestad tomando como elemento la violencia intrafamiliar, en virtud de que son los menores de edad los más afectados en este tipo de problemas, y es muy impactante para ellos la pérdida de la patria potestad (ya sea por parte del padre o la madre), porque no por este hecho dejen de ser sus padres y ellos los necesitan, y es lo que los padres deben de tener en cuenta para rehabilitarse o tratarse médicamente y encontrarse en posibilidades de cumplir con los objetivos de la familia, no se trata de dejar hijos sin el apoyo de los padres, se propone solucionar este tipo de problemas con la solución más adecuada, y que para el suscrito es la propuesta, tampoco se trata de proteger a los padres irresponsables o enfermos que con sus conductas afectan a los hijos

En el Estado de México, dentro del D. I. F., ya se encuentra contemplada la atención a estos problemas, por medio de la clínica del maltrato, pero hasta el momento no ha funcionado como se esperaba, ya que si bien es cierto que se encuentra dotada de personal capacitado como son: médico, psicólogo, trabajadora social y un abogado, también es cierto, que no se persiguen más que a petición de parte y sólo para terapias y asesorarlas, porque únicamente se remiten al Ministerio Público correspondiente, ya que existe una agencia especializada en este tipo de problemas (en Tlalnepantla de Baez Estado de México), para que inicie la averiguación correspondiente, y si las personas quieren ejercitar su acción civil, tienen que contratar un abogado particular, porque dentro de los estatutos del D. I. F., no se permite tramitar juicios de divorcio necesario, pérdida de patria potestad, juicios penales, de arrendamiento, laborales, mercantiles, sucesorios etc., en general todo tipo de juicios que represente de alguna manera un menoscabo para la familia ya que sólo se procura el bienestar familiar y en donde no se maneje ningún interés de carácter económico, en virtud de que su apoyo es gratuito. Por lo que se propone que en estas dependencias de gobierno se les faculte para que asistan a los afectados en este tipo de problemas, tramitando su juicio de suspensión de patria potestad sin ningún costo, por medio de un juicio verbal, y con el personal capacitado que cuenta, se les proporcionen las constancias indispensables

(certificado medico, dictamen psicológico, estudios de trabajo social etc). para que proceda su acción

Que el D I F de a conocer en forma publica los servicios que ofrece a su comunidad, para que acudan a solicitarlos y este apoyo sea en forma gratuita, y ya no tengan la necesidad de contratar un abogado particular, porque como la mayoría no tiene recursos económicos, así los dejan y por eso no los resuelven e incluso muchos ni siquiera se presentan al Ministerio Publico para continuar la averiguación, otros por tener temor fundado de que el agresor por venganza hasta los mate

Se propone que en el Código Civil tanto para el Distrito Federal como del Estado de México, se agregue al primero en su artículo 447 fracción V, y al segundo en su artículo 429 fracción III, lo siguiente

“Cuando exista violencia intrafamiliar en contra del hijo menor de edad, sea ésta de la gravedad o forma que se presente, basta el sólo hecho de que se demuestre fehacientemente su existencia, para que el juez de lo familiar la suspenda por tiempo indefinido”.

Todo lo anterior para estar en condiciones de defender de una manera veraz y objetiva a los receptores de la violencia intrafamiliar, enfocándose en este trabajo a los menores de edad, la presente propuesta se hace en virtud de la falta de reglamentación al respecto en el Estado de México, y es con la intención de atacar debidamente este problema social grave, desde un plano jurídico actual, por lo que es en lo que se motiva y fundamenta la misma.

III.4 JURISPRUDENCIA

Me permito transcribir las siguientes jurisprudencias dentro del presente trabajo, en virtud de que despues de haberlas seleccionado muy detenidamente son las mas aplicables al tema que nos ocupa, ya que aun no existen jurisprudencias de suspensión de la patria potestad como consecuencia de violencia intrafamiliar, lo anterior para efectos de contar con un amplio conocimiento y a la vez para que se pueda consultar en la misma fuente sin tener que buscarlas

Las mismas son acerca de las causas mas comunes por las cuales se demanda y condena la perdida de la patria potestad, dentro de las cuales se encuentran

El dar malos tratos a los hijos menores por parte de sus padres, tener conductas depravadas, dar malos ejemplos, descuidar su educacion y en general el abandono de los deberes y obligaciones de los padres para con los hijos (incumplimiento de pensión alimenticia etc), y que no sea necesario que se lleve a cabo el daño, sino que con el sólo hecho de demostrar que éste pueda ocurrir con su conducta

Los elementos que en cada uno de los casos especificos que se tratan deben de cumplirse, asi como el planteamiento del caso concreto para entender el porqué de la aplicación de las normas y su interpretación.

PATRIA POTESTAD, BASTA LA POSIBILIDAD DE QUE EL MENOR RESULTE AFECTADO EN LOS DERECHOS QUE LA LEY PROTEGE, PARA QUE SE PRODUZCA LA PÉRDIDA DE LA. - Son tres los elementos de la acción de pérdida de la patria potestad a que se refiere la fracción III del artículo 444 del Código Civil, a saber: a) Que quien ejerza la patria potestad tenga costumbres depravadas, dé malos tratamientos a los hijos o abandone sus deberes para con ellos; b) Que pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos; y c) La relación de causa a efecto entre el abandono de los deberes de los padres y el daño que puedan sufrir los hijos. Desentrañando el sentido exacto de la norma, se desprende que para que se surta la hipótesis legal de pérdida de la patria potestad en estudio, no se requiere que el menoscabo en los derechos del menor, que la ley protege, se produzcan en la realidad, pues para ello basta que con el proceder del padre incumplido, se genere la posibilidad de que se ocasionen esos perjuicios. De esta forma, para determinar si se actualiza o no la causa de que se trata, es preciso que el mismo se aprecie tomando en consideración tan sólo las probables consecuencias que racionalmente pudieron haberse ocasionado en perjuicio del menor con la conducta del padre, sin que se deban considerar las demás circunstancias que hayan acontecido en la realidad o los efectos que dicha conducta haya producido, pues al establecer el precepto de referencia el vocablo "pudiera", impone la obligación de hacer la valoración del caso, en función únicamente de las consecuencias normales que la aludida conducta por sí misma pudo producir, y no de las consecuencias que realmente haya causado, toda vez que no necesariamente hay identidad entre lo que ocurrió y lo que pudo ocurrir, sin que para tal efecto obste el hecho de que en el momento de emitir el juicio correspondiente, ya se hubieren conocido las consecuencias de la conducta impugnada y que ésta no haya producido perjuicio alguno al menor, puesto que la sanción que impone el precepto legal

en comento, no tiene su fundamento en las consecuencias que la conducta hubiese causado en la realidad, sino tan solo en las que pudo producir, las cuales además, pueden llegar a conocerse racionalmente, tomando en consideración todas las circunstancias del caso

Amparo directo 615/88 - María Patricia Méndez Goyn - 7 de abril de 1988 - Unanimidad de votos - Ponente: Efraín Ochoa Ochoa - Secretario: Noé Adonai Martínez Hernán.

PATRIA POTESTAD. IRRENUNCIABILIDAD DE LA ALIMENTOS - Si la actora reclamó el pago de una pensión alimenticia para su hijo menor, y además acompañó el acta de nacimiento de este, resulta irrelevante que al inicio de su demanda solo haya manifestado que lo hacía por su propio derecho, puesto que a través de una correcta interpretación se debe entender que lo hacía también en el ejercicio del derecho de la patria potestad que desempeñaba sobre el menor, mismo derecho que es irrenunciable, porque se encuentra fundamentado en dos ideas cardinales: la primera es que la patria potestad no constituye un genio y propio derecho subjetivo o poder jurídico que se atribuye al titular para la consecución o logro de su interés, sino que, por el contrario, es una función jurídica o potestad. Frente a los derechos subjetivos, las potestades son poderes jurídicos que se atribuyen a una persona, no para que ésta realice a través de ellos sus propios intereses, sino el interés de otras personas. Confluye por ello, en la idea de potestad, junto al elemento de poder jurídico, un elemento de deber u obligación en el ejercicio de la regla del artículo 6 del Código Civil (irrenunciabilidad de los derechos privados) que es plenamente aplicable a los derechos subjetivos, pero que, en cambio, no lo es a las situaciones de poder jurídico que deben ser incluidas dentro del marco técnico de la patria potestad. El segundo fundamento de la irrenunciabilidad de la patria potestad se encuentra en el hecho de que al renunciarse a ésta, se haría indudablemente contra el orden público y en perjuicio de terceros, donde se entiende como orden público el conjunto de principios con arreglo a los cuales se organizan las instituciones sociales básicas. Desde este punto de vista, no cabe duda de que constituye un principio general de nuestro derecho el del carácter tutelar de la patria potestad; por otra parte, la renuncia siempre se produciría en perjuicio del tercero, cuyo tercero es el hijo, a quien perjudica indudablemente el que la madre se libere de aquellos deberes que la patria potestad le impone; en consecuencia, no se viola el principio de congruencia que establece el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque la demanda debe apreciarse íntegramente, y además, no sólo en forma literal por alguna expresión aislada, y sí de los hechos narrados y de las pruebas aportadas, sin que exista excepción de esto último, se demuestra que la madre accionó por sí misma y por su hijo menor, es evidente que sin litis sobre el derecho a demandar por alimentos en nombre del hijo menor y por los hechos justificados, el fallo que así lo declara es congruente.

Tercera Sala. Séptima época, volumen 71, cuarta parte, página 31.

PATRIA POTESTAD. CARECE DE LEGITIMIDAD PARA DEMANDAR SE LE CONCEDA SU EJERCICIO QUIEN SOLO TIENE PARENTESCO ESPIRITUAL CON EL MENOR - La madrina religiosa carece de legitimación para solicitar se le conceda el ejercicio de la patria potestad, pues de acuerdo con los artículos 414 al 418 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, la patria potestad la deben ejercer en primer lugar los padres y en su defecto los abuelos paternos o maternos, de suerte que en el supuesto de que se condenara a la madre a perder la patria potestad sobre su hija, el ejercicio de la misma debería recaer en el padre de la menor o en los abuelos, pero no en quien no tiene más vínculo con la menor que ser su madrina religiosa, mismo que la ley no reconoce como generador de derechos, ya que, de conformidad con el artículo 292 del Código Civil, la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y el civil, a los que se refiere en los artículos del 293 al 300 del mismo ordenamiento

Tercera Sala, séptima época, volumen 64, cuarta parte, página 71

PATRIA POTESTAD. CONYUGE A QUIEN CORRESPONDE EN CASO DE DIVORCIO (TAMAULIPAS) Si bien es cierto que, en principio, conforme a la fracción II del artículo 91 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, la patria potestad debe de concederse al cónyuge que no haya dado motivo al divorcio, pero siempre y cuando los padres no hayan convenido quien de ellos deba ejercerla, y siempre que los menores no se hallen en periodo de lactancia, al propio tiempo el dispositivo de que se trata concede al juzgador facultades discrecionales para otorgar el ejercicio de la patria potestad, atendiendo por encima de la culpa de los cónyuges en el divorcio a la conveniencia de los hijos. Si en un caso habiendo admitido la esposa que abandonó el domicilio conyugal, como consecuencia de que su esposo la había corrido del mismo, de que le daba malos tratos y de que no le proporcionaba alimentos, y con ello se considera que se ha comprobado la causal de divorcio consistente en el abandono injustificado del hogar conyugal que el esposo hizo valer, esto evidentemente pone de relieve que se tiene por acreditada una causal de divorcio que de ninguna manera pone de manifiesto la existencia de ningún inconveniente o impedimento para que la menor permanezca al lado de su madre.

Quinta época: Tomo CXXII, Pág. 446. A. D. 5493/54.- Daniel Vázquez.- 5 votos.

PATRIA POTESTAD, EJERCICIO DE LA, POR AMBOS PADRES.- La patria potestad legalmente se ejerce sobre los hijos, en los casos y circunstancias que en forma expresa señala la ley; su finalidad es la de proteger los intereses de los hijos; es por eso que el legislador a querido que la patria potestad como regla general se ejerza por los padres conjuntamente, y sólo como excepción deje de ejercerla uno de ellos.

Tercera Sala, séptima época, volumen 51, cuarta parte, página 49.

PATRIA POTESTAD, NATURALEZA DE LA - La patria potestad no se deriva del contrato de matrimonio, sino que es un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley; esto es que la patria potestad toma como base las relaciones naturales paternofamiliares, independientemente de que éstas nazcan dentro del matrimonio o fuera de él.

Tercera Sala, séptima época, volumen 55, cuarta parte, página 47

PATRIA POTESTAD, NO DEBE SER CONDENADO A PERDERLA EL CÓNYUGE CULPABLE CUANDO LA CAUSAL DE DIVORCIO TOMA SU ORIGEN EN EL ARTICULO 268 DEL CÓDIGO CIVIL - El artículo 283 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales no incluye, en relación con la pérdida de la patria potestad, la causal de divorcio señalada en el artículo 268; por ello mismo, la aplicación analógica del artículo 283 no es procedente al respecto, ya que la disposición en él contenida sólo es aplicable en los casos a que el mismo precepto se contrae, por tener el carácter de normas excepcionales respecto a la general relativa a que la patria potestad se ejerce por los padres como un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley, aunque por tiempo limitado y en ciertas condiciones; y es bien sabido que, conforme al artículo 11 del Código Civil, las leyes que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

Tercera Sala, cuarta parte, jurisprudencia 256, página 797

PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA. (JALISCO).- No se tiene razón al afirmar sin fundamento jurídico alguno, que la sanción establecida por el artículo 497, fracción III, del Código Civil para el Estado de Jalisco, en protección de la moralidad de los hijos contra la conducta indeseable de los padres, se limita sólo a los casos en que el comportamiento es presenciado por los menores o llega a su conocimiento por otros medios. A nadie escapa que la moralidad en las mentes infantiles puede verse afectada no sólo por la transformación psicológica que opera en el pensamiento de los niños debida a la interpretación que le dan a lo que ven y oyen y que no están en posibilidad de entender, por el poco desarrollo de su discernimiento. La afección puede venir también, sin duda, de la influencia perniciosa que puede ejercer en el desarrollo mental de las criaturas una persona mayor que no ha sabido, querido o podido mantenerse dentro de los límites del comportamiento general que exige la sociedad en la vida libre de la relación humana; influencia que desde luego resulta más peligrosa cuando esa persona mayor es precisamente la madre, porque entonces la relación afectiva natural que une al hijo con su progenitora es mucho más directa y vigorosa. Es de observar que el legislador concedió tanta importancia al desarrollo normal de la moralidad de los menores que no dictó una disposición represiva, sino a todas luces preventiva, en cuanto que no quiso esperar a que se presentaran en los hijos síntomas de la afectación para proceder a contener la causa que la originó, sino que quiso separar de inmediato toda posible causa de alteración y en un caso concreto, debe concluirse que las relaciones extramatrimoniales de la mujer con el hombre con el que después planea la muerte de su esposo y luego consuma el homicidio, constituyen hechos de notoria peligrosidad para la moralidad de los

hijos, independientemente de que éstos llegaran o no a entender, su influencia entre ellos no solo debe evitarse, sino prohibirse

Tercera Sala, séptima época, volumen 44, cuarta parte, página 81

PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA, POR EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE LOS PADRES (VERACRUZ) - Conforme a lo dispuesto por el artículo 373, fracción III, del Código Civil del Estado de Veracruz, la acción derivada de la causal de pérdida de patria potestad por abandono de los deberes de los padres, requiere la comprobación de los siguientes hechos esenciales que la integran: a) Que el progenitor o los progenitores demandados hayan abandonado los deberes que natural o civilmente impone la paternidad, donde se entiende por abandono el incumplimiento voluntario, es decir, sin justa causa, de tales obligaciones; b) Que pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos; y c) La relación de causa-efecto entre el abandono de los deberes paternos y el daño que puedan sufrir los hijos. De lo anterior se concluye que no basta acreditar que la madre demandada permanezca fuera del hogar durante cuatro horas al día, destinadas a desempeñar su trabajo, para estimar que las ausencias configuran abandono de los deberes paternos, en primer lugar, si no existe incumplimiento de las obligaciones, puesto que la madre las cumple antes y después de su jornada laboral, y en segundo término, si dichas ausencias no son justificadas, cuando se tiene por objeto cumplir el trabajo que permite a la madre proporcionar a sus hijos mayor bienestar y seguridad que las que puede proporcionarles el padre mediante la pensión alimenticia que según sus posibilidades económicas les suministra. Por otra parte, si de autos no aparece dato alguno que permita apreciar de qué manera puede comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos; y antes bien, queda probado que durante las horas que la madre permanece ausente del hogar, los hijos permanecen en él y bajo el cuidado de la abuela materna.

Amparo directo 312/73.- Arturo Padilla Salazar.- 17 de julio de 1974.-
Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ernesto Solís López.- Secretario:
Ignacio Nieto Kasusky.
Boletín. Año I, julio, 1974. Núm. 7. Tercera Sala. Pág. 67.

PATRIA POTESTAD, PRIVACIÓN DE LA, Y REPRESENTACIÓN.- La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que el ascendiente que conforme a la ley ejerce la patria potestad conserva tal ejercicio incólume, aunque viva separado del menor sujeto a la patria potestad; por ende, está facultado legalmente para intentar la acción de petición de alimentos, en representación del descendiente de que se trate. De esta tesis puede inferirse, a contrario sensu, que el ascendiente que ha sido privado de la patria potestad no puede representar a sus hijos en juicio.

Tercera Sala, séptima época, volumen 49, cuarta parte, página 47.

PATRIA POTESTAD, SUPRESIÓN DE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS DERECHOS QUE LA MISMA COMPRENDE (VERACRUZ) - La patria potestad comprende una serie de derechos y obligaciones correlativas para quien la ejercita, tales como la guarda y custodia de los menores, la facultad de educarlos, de corregirlos, de representarlos en los actos jurídicos que señala la ley, de administrar sus bienes, de proporcionarles alimentos, etc. Cuando en virtud de resolución judicial se priva a una persona de la patria potestad, ésta pierde los derechos inherentes a la misma, quedando subsistentes únicamente las obligaciones económicas que le incumban, según se desprende del artículo 378 del Código Civil de Veracruz, sin embargo, debe advertirse que la auditoría judicial está facultada, pero sin privar a los padres o abuelos de la patria potestad que ejerzan, para suprimir o restringir alguno o algunos de los derechos que la misma comprende, como puede ser la privación de la guarda y custodia de los menores, de la facultad de decidir sobre alguna cuestión relativa a su educación, de la administración de sus bienes, etc., esto se desprende, entre otros, de los artículos 342, y 370 del ordenamiento antes mencionado.

Tercera Sala. boletín número 20 del Semanario Judicial de la Federación, página 61

PATRIA POTESTAD, PRUEBAS PARA LA PÉRDIDA DE LA - Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor, para decretarla en los casos excepcionales previstos en la ley, se requiere de pruebas plenas e indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifestar la justificación de la privación

Séptima época, cuarta parte:

Vol. 20, Pág. 35. A. D. 4235/69.- María de Lourdes castillo Huerta.- 5 votos.

Vols. 97-102, Pág. 214. A. D. 4362/76.- Gabriel López Flores.- 5 votos.

Vols. 145-150, Pág. 441. A. D. 3112/79.- Bienvenido Moscoso Martínez.- 5 votos.

Vols. 151-156, Pág. 237. A. D. 7402/80.- Michel Gabayet Martín.- 5 votos.

Vols. 169-174, 157. A. D. 4024/82.- Joel Díaz Barriga Murillo.- 5 votos.

PATRIA POTESTAD, ABANDONO COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA. LA ENTREGA DE LOS MENORES A CUALQUIERA DE LOS PADRES, NO LO CONFIGURA, SI EXISTE CONVENIO ENTRE LOS CÓNYUGES.- Este alto Tribunal ha sostenido que cuando la entrega temporal de los menores al padre se realiza por virtud de convenio entre los cónyuges, no cabe atribuir a la madre abandono que haya aplicado las consecuencia perjudiciales para aquellos de que hablan las fracciones III y IV del artículo 444 del Código Civil del Distrito Federal, similares a las mismas fracciones del artículo 441 del Código Civil del Estado de Baja California, de suerte que aplicando tal criterio al caso, puede afirmarse también que si la entrega del menor a la madre se realizó por virtud de un convenio de divorcio voluntario, no se puede atribuir al padre un abandono que implique la pérdida de la patria potestad a que se refiere la fracción IV del artículo 441 del Código Civil del Estado de Baja California, sobre todo si dicho progenitor no tenía obligación de ministrara alimentos al menor.

Amparo directo 3954/77 - Maria Elena Coccoña Cordero de Reyes - 25 de enero de 1978 -
5 votos - Ponente: J. Ramón Palacios Vargas - Secretario: José Rojas Aja
Informe: 1978. Tercera Sala Núm. 107. pag. 71

PATRIA POTESTAD. ABANDONO DE LOS DEBERES PARA CON LOS HIJOS COMO CAUSA DE PÉRDIDA - Para acreditar la causal de pérdida de la patria potestad consistente en que uno de los padres abandonó sus deberes para con sus hijos, como son los de dar alimentos, cuidado y educación, es suficiente el reconocimiento que de tal abandono haga el obligado, en la contestación de la demanda o en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, en virtud de que con la aceptación, y ante la ausencia de pruebas que acrediten lo contrario, queda debidamente probado el abandono de esos deberes y que este comprometió la seguridad, la integridad física y la salud del menor, ya que, además, legalmente existe la obligación en su caso, hasta de consignar ante la autoridad competente, las cantidades de dinero necesarias para los alimentos, cuidado y educación de los menores

Amparo directo 5042/86 - Maria Stella Reyes Zurita - 15 de enero de 1987 -
Unanimidad de 4 votos - Ponente: José Manuel Villagordo Lozano -
Secretario: Darío Carlos Contreras Reyes

PATRIA POTESTAD "COSTUMBRES DEPRAVADAS" COMO CAUSA DE PÉRDIDA - Para que se actualice la causal de pérdida de la patria potestad consistente en que uno de los padres realiza costumbres depravadas, debe incurrir en conductas reiteradamente viciosas, que pueden alterar o corromper la salud mental, la seguridad, la moralidad o la educación del menor, lo que se deriva de los conceptos de "costumbre" y "depravada", pues el primero significa "una manera de obrar establecida por un largo uso o adquirida por la repetición de actos de la misma especie" y el segundo "demasiadamente viciada".

Amparo directo 5045/85 - Carlos Cardoza Duarte - 15 de enero de 1987 -
Unanimidad de 4 votos - Ponente: José Manuel Villagordo Lozano -
Secretario: Darío Carlos Contreras Reyes.

PATRIA POTESTAD, EN LOS CASOS DE DIVORCIO SON DE APLICACIÓN ESTRICTA LAS DISPOSICIONES SOBRE LA PÉRDIDA DE LA - El artículo 157 en sus reglas Primera y Segunda del Código Civil para el Estado de Veracruz, señala los casos en que se pierde la patria potestad de los hijos en el divorcio necesario, esto es, cuando se decreta el mismo con base en alguna o algunas de las causales comprendidas en las fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIV Y XV DEL ARTÍCULO 141 de dicho Código, y como esta disposición es de orden público, y por ello de aplicación estricta, no puede aplicarse cuando el divorcio se decreta con base en la causal prevista en el artículo 142 del multicitado Código Sustantivo, y tan es así que el citado artículo 157 en la parte segunda de la regla Cuarta, regula la situación de los hijos en

todos los casos de divorcio en el que la ley no fije en favor de uno determinado de los cónyuges el cuidado de los mismos

Amparo directo 3936/75 - Guadalupe Linares de Gilio - 24 de julio de julio de 1978 -
5 votos - Ponente: Gloria Leon Orantes - Secretario Rogelio Camarena Cortes
Informe: 1978 Sala Auxiliar Num. 15 Pag. 17.

PATRIA POTESTAD. PÉRDIDA DE LA CONDUCTA DEPRAVADA COMO CAUSAL. - La fracción III del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal sanciona a los progenitores con la pérdida de la patria potestad en el caso en que se les demuestre en juicio que observan "una conducta depravada" que ponga en peligro la moralidad del hijos, por lo tanto, cuando se demanda la aplicación de tal sanción en contra de alguno de ellos, es necesario justificar el peligro de corrupción que existe en perjuicio del que está sujeto a la patria potestad, de ahí se deduce que no es posible afirmar que se da esa hipótesis cuando las costumbres que se imputan al reo hayan acontecido con anterioridad al nacimiento del hijo y no se hayan seguido repitiendo con posterioridad al alumbramiento, precisamente por no haber nacido este no pudo ser mal educado

Amparo directo 5999/76 - Pablo Colegio Camargo - 30 de septiembre de 1977 -
Unanimidad de 4 votos - Ponente: J. Ramon Palacios Vargas - Secretario
Carlos A. González Zarate.
Informe: 1977. Tercera Sala. Pág. 124.

PATRIA POTESTAD. EL QUE LA MADRE TRABAJE Y ESTUDIE NO IMPLICA ABANDONO DE DEBERES. - El hecho de que el juicio de pérdida de patria potestad se demuestre que la madre permanece fuera de su casa durante determinadas horas del día, destinadas a desempeñar su trabajo y a estudiar, de ninguna manera puede considerarse que configure el abandono de deberes como causal de pérdida de la patria potestad, puesto que su ausencia se encuentra razonablemente justificada, por tener como finalidad la de cumplir con las tareas que pueden proporcionarle lícitamente los medios económicos para subsistir y obtener los recursos que le permitan dar vivienda, educación y sustento a los menores, así como superarse para estar en mejores posibilidades de afrontar sus responsabilidades.

Amparo directo 5401/87.- Ofelia López Mimbela.- 13 de enero de 1988.- 5 votos.-
Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez.- Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor P.

Precedentes:

Amparo directo 3607/84.- Fausto Eduardo Flores Aguilera.- 7 de julio de 1986.-
Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Jorge Olivera Toro.- Secretaria:
Alma-Leal Caballero.

Amparo directo 6708/85.- Blanca Estela Medina León.- 9 de abril de 1987.-
Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Jorge Olivera Toro.-
Secretaria: Hilda Martínez González.

PATRIA POTESTAD. LA LEGISLACION DE SAN LUIS POTOSI PREVE EL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ECONOMICOS COMO CAUSA DE SU PERDIDA. - La fracción IV del artículo 404 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, expresa que la patria potestad se pierde "Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos o porque los deje abandonados por más de seis meses". De ahí que la referida fracción IV del artículo en comento, contiene dos causas, la exposición que el padre o madre hicieren de sus hijos, y el abandono por más de seis meses. Dichas causas conllevan la actitud de los padres en el incumplimiento a su responsabilidad de ejercer la patria potestad. Igualmente debe decirse que exposición y abandono no son la misma cosa. El género es el abandono y la exposición significa dejar al niño de corta edad en un lugar que es totalmente ajeno. El abandono puede configurarse aun cuando no medie exposición, dejando al menor de edad sin posibilidad de subsistencia, privándolo de vivencia y alimentación, implica un despego o abdicación total de los deberes y obligaciones que impone la patria potestad. El abandono no requiere necesariamente que el menor sufra la falta de vivienda y de alimentación por ejemplo, sino es una causa que se invoca por la actuación del progenitor sin necesidad de el menor sufra del perjuicio en su intensidad, basta la conducta culposa del progenitor que abandona. Por lo tanto, la legislación civil del Estado de San Luis Potosí, si prevé la acción de pérdida de la patria potestad cuando alguno de los que la ejerce incumple con sus deberes económicos para con sus menores hijos, comprometiéndose con dicha conducta su salud y seguridad, ya que éstos se encuentran imposibilitados de valerse por si mismos a fin de satisfacer sus necesidades primarias como son la alimentación, vestido, habitación, educación y asistencia médica que, de acuerdo con el artículo 269 del Código Civil, corresponde satisfacer a los padres, sin que sea óbice que uno de ellos, el actor, durante el periodo que señala el artículo 404 del ordenamiento legal antes citado hubiera subvenido a sus necesidades, dado que la conducta que se prejuzga no es la de él, sino la del que incumple con dicha obligación.

Amparo directo 6460/87.- María Guadalupe Chávez Cobo.- 11 de enero de 1988.-
Unanimidad de 4 votos.- Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano.- Secretario:
Alfredo Gómez Molina.- Ausente: Ernesto Díaz Infante.

PATRIA POTESTAD. LOS MALOS TRATAMIENTOS COMO CAUSAL DE SU PERDIDA DEBEN SER REITERADOS GRAVES (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS).- De conformidad con el artículo 536, fracción IV, del citado ordenamiento, la patria potestad se pierde por los malos tratamientos de los padres que puedan comprometer la salud de los hijos aun cuando no cayeran bajo la sanción de la ley penal. Ahora bien, si en el juicio de pérdida de patria se invoca como causal de los malos tratamientos de la madre hacia los menores, pero sólo se acredita que en una ocasión golpeó a uno de sus hijos, determinándose con constancia médica que los golpes fueron leves, debe considerarse que no se incurra en la causal de pérdida de patria potestad aludida pues, de conformidad con el precepto legal citado, los malos tratamientos deben ser de tal magnitud que comprometan la salud de los hijos, es decir, que deben de graves y reiterados.

Amparo directo 5401/87.- Ofelia López Mimbela.- 13 de enero de 1988.- 5 votos.-
Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

PATRIA POTESTAD NO SE INCURRE EN ABANDONO DE DEBERES SI LA PENSION ALIMENTICIA PACTADA EN EL CONVENIO DE DIVORCIO SE CUBRE POR ADELANTADO - Si en el convenio de divorcio se pacta que el cónyuge, que no tendría la custodia de los hijos, deberá cubrir determinada cantidad mensual como pensión alimenticia para los menores y éste paga por adelantado la cantidad equivalente a seis años de pensión alimenticia, debe considerarse que no procede la acción de pérdida de patria potestad por abandono de deberes ejercida en su contra pues, independientemente de que el pago efectuado en tal forma implique una modificación a los términos estipulados en el convenio de divorcio y que ello requiere o no aprobación judicial, debe considerarse que si cumple con la obligación a su cargo y que, por tanto, no existió abandono de deberes, máxime si el pago de pensión alimenticia así efectuado fue aceptado por la cónyuge que ejerce la acción de pérdida de patria potestad.

Amparo directo 5401/87 - Ofelia López Mimbela - 13 de enero de 1988 - 5 votos -
Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez - Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot

PATRIA POTESTAD PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO QUE LOS PADRES TENGAN LA GUARDA DEL MENOR - La patria potestad se ha establecido principalmente en beneficio del hijo y para prestarle un poderoso auxilio a su debilidad, su ignorancia y su inexperiencia, de donde se infiere que para que los padres puedan cumplir cabalmente con esos deberes que les impone la patria potestad, como son velar por la seguridad e integridad corporal del hijo, el cuidado de dirigir su educación, de vigilar su conducta, sus relaciones y su correspondencia, y el formar su carácter, es de todo punto necesario que dichos padres tengan la guarda del hijo, es decir, la posesión del hijo mediante la convivencia cotidiana, bajo el mismo techo e ininterrumpidamente.

Amparo directo 8236/86 - Manuel Armas Vázquez y otra - 12 de enero de 1988 -
5 votos - Ponente: José Manuel Villagordo Lozano - Secretario:
Agustín Urdapilleta Trueba.

PATRIA POTESTAD. PÉRDIDA DE LA MISMA POR ABANDONO DE DEBERES (ESTADO DE NUEVO LEÓN).- El padre que no demuestra interés alguno para proveer a la subsistencia, cuidado y educación de su hijo, a pesar de tener a su alcance los medios para hacerlo, debe perder la patria potestad sobre él, atento a lo establecido en el artículo 444, fracción III, del Código Civil del Estado mencionado porque su conducta puede poner en peligro la salud o la seguridad del niño; sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la madre provea a la subsistencia y cuidado del menor, porque la situación de desamparo debe juzgarse según la conducta del progenitor que realiza el abandono, con independencia de la actitud asumida por el otro cónyuge.

Amparo directo 6323/85 - Rubén Barrios Grafi - 18 de febrero de 1987 - 5 votos -
Ponente: Jorge Olivera Toro - Secretaria: Hilda C. Martínez González.

PATRIA POTESTAD PÉRDIDA EN CASO DE DIVORCIO (ART. 267 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO) - Es verdad, que conforme al artículo 267 en los casos de divorcio los hijos deben quedar bajo la custodia del cónyuge no culpable, independientemente de quien ejerce la patria potestad, pero también lo que esa regla general, de acuerdo al texto anterior del artículo 246 al que remite, carecía de aplicación tratándose de hijos o hijas menores de siete años, caso en el que deberían quedar al cuidado de la madre hasta que cumplieran esa edad, a menos que esta se dedicase a la prostitución, al lenocinio, hubiese contraído el hábito de la embriaguez, tuviera alguna enfermedad contagiosa o por su conducta ofreciera peligro grave para la salud o la moralidad de los hijos. Ahora bien, a virtud de la reforma sufrida, el precepto aludido confiere al juzgador facultad de modificar, en todo tiempo, la determinación tomada en uso de su prudente arbitrio en cuanto a la custodia de los hijos tratándose de nulidad de matrimonio, luego debe entenderse, al no haberse reformado el artículo 267 en cuanto a la excepción establecida en su segundo párrafo, que la intención del legislador fue la de dejar en ese arbitrio judicial a lo relativo a la custodia de los hijos en caso de divorcio, sea cual fuere la edad de los menores, pues de ser otra su intención, bastaba suprimir la remisión que se hace en el párrafo en cita y en el que claramente se establece esa excepción. Lo expuesto lleva a concluir, como ya se dijo, que conforme a la legislación del Estado de México, en los juicios de divorcio necesario el cónyuge culpable debe ser condenado a la pérdida de la patria potestad y a la custodia de sus hijos, lo que deberá ser resuelto por el juzgador en uso de su prudente arbitrio en este caso, sin que ello signifique, que de acreditarse los extremos de la hipótesis previstas en el artículo 426 del Código Civil de que se trata, deba condenarse a la pérdida de la patria potestad de quien la ejerza.

Amparo directo 6738.- Martha Esthela Mandujano Valdés.- 26 de julio de 1979.-
Unanimidad de 4 votos.- Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.- Secretario:
Agustín Urdapilleta Trueba.
Informe. 1979. Tercera Sala. Núm. 59. Pág. 49.

PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA. NO SON SUSCEPTIBLES DE SER APLICADOS POR ANALOGÍA LOS PRECEPTOS QUE LA REGULAN EN EL DIVORCIO, A LOS CASOS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO. - La patria potestad que ejercen los padres sobre sus menores hijos emana del hecho de la engendración y no del acto jurídico del matrimonio y, por regla general, debe ser ejercitada por todos ellos; sólo en casos excepcionales que la misma ley prevé puede el juez condenarlos a su pérdida. El artículo 283 del Código Civil establece varias excepciones a esa regla general, pues los condena a su pérdida en determinadas situaciones. Estas reglas, como constituyen excepciones al ordenamiento que siempre se debe observar, no son susceptibles de ser aplicadas por analogía a la nulidad del matrimonio para de esta manera, condenar al cónyuge culpable a la pérdida de la patria potestad, por prohibirlo expresamente el artículo 11 del mismo ordenamiento, mismo que estatuye: "las leyes que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes".

Amparo directo 6005/75.- Margarita Carrillo Izaguirre.- 18 de abril de 1977.- 5 votos.-
Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.- Secretario: Carlos A. González Zárate.
Informe. 1977. Tercera Sala. Pág. 126.

PATRIA POTESTAD. PÉRDIDA DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ) - Si la acción sobre pérdida de la patria potestad de la madre sobre el hijo de ambos, la fundó el actor aduciendo que la madre demandada tiene abandonado al hijo y lleva una conducta bastante ligera ya, que asiste a cantinas y a un salón público de baile, con lo que compromete la salud, moralidad, seguridad y educación del menor, aun cuando los testigos respectivos hayan afirmado que les constan esos hechos, el juzgador calificó con estricto apego a los principios de la lógica y del buen sentido las declaraciones testimoniales al estimar que si tales testigos admitieron que el salón aludido es un salón para familias y en autos no aparece que la demandada tenga hábito o costumbre de ingerir bebidas alcoholicas, no se da el supuesto del artículo 375, fracción III, del Código Civil del Estado de Veracruz, conforme al cual, la patria potestad se pierde cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandonos de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad y la moralidad de los hijos

Sexta Época. Cuarta Parte. Vol. XXXVIII. Pág. 227. A. D. 1489/59 -
Ramon Rojas Sanchez - Unanimidad de 4 votos

PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA POR COSTUMBRES DEPRAVADAS DE LOS PADRES (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO) - Es indudable que las causas genéricas señaladas en el artículo 497 del Código Civil para la pérdida de la patria potestad deben concretarse en cada caso, mencionando los hechos que según el criterio del actor sean demostrativos de costumbres depravadas del demandado, de malos tratamientos de éste para con sus hijos o que ponga de manifiesto el abandono de sus deberes para con ellos, para que dicho demandado sepa cuáles son los hechos que le imputan y esté en aptitud de defenderse e inclusive para que el propio actor, en orden al principio de congruencia procesal pueda rendir las pruebas tendientes a comprobar tales hechos que son los constitutivos de su acción, conforme al artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, a fin de que el juez sea quien califique si esos hechos, por comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, son causa suficiente para que el demandado deba perder la patria potestad sobre sus hijos y la guarda y custodia de los mismos. El señalamiento de los hechos constitutivos de la acción no sólo es indispensable para que el demandado esté en condiciones de preparar su defensa y no quede inaudito, sino también para que el juez pueda decidir sobre la gravedad de los mismos, por tanto, esta omisión del actor en el planteamiento de su demanda que deja en estado de indefensión a la parte demandada, acarrea también la consecuencia de tornar estériles todos los esfuerzos posteriores durante la secuela del juicio para obtener un pronunciamiento favorable a las pretensiones del actor. Como complemento a estas ideas cabe agregar que la naturaleza del proceso civil exige que se precisen en la demanda los hechos constitutivos de la acción, porque son los que provocan la decisión judicial y son, asimismo, los que deberá tomar en cuenta el juzgador para efectuar la comprobación de si los mismos encajan dentro de las normas jurídicas invocadas por el actor, para en seguida y como culminación del desenvolvimiento intelectual del proceso, decidir si ha prosperado la acción y debe protegerse el derecho subjetivo lesionado.

Sexta Época. Cuarta Parte: Vol. L, Pág. 113. A. D. 8178/59.-
Agustín Robles Zúñiga.- Unanimidad de 4 votos.

PATRIA POTESTAD, REQUISITOS PARA LA PERDIDA DE LA EXPRESIONES INJURIOSAS - Una reiteración por parte del padre, de las expresiones injuriosas en contra de la madre, que se dicen proferidas en presencia de sus hijos, si es capaz de afectar profundamente la psicología de los niños, cuando son de corta edad (4 y 6 años respectivamente), exponiéndolos a deformaciones ulteriores de su personalidad, conclusión ésta que teniendo en cuenta los estudios de psicología muy abundantemente divulgados constituye una máxima de experiencia que resulta por ende, contraria a la obligación elemental que incumbe a los padres de formar moralmente a sus hijos. Por otra parte, la patria potestad debe ejercitarse en tal forma que prepare a los menores para cumplir la obligación que les impone la ley civil de honrar y respetar a sus padres, mal podían cumplir tal obligación tal obligación en relación con su progenitora si el padre les imbuye desde sus primeros años ideas que redunden en el mayor menosprecio y deshonor de la madre. Sin embargo, es de estimarse que no demuestra la existencia de una conducta depravada propiamente tal del padre si las declaraciones de los testigos solo son eficaces para demostrar la existencia de un acto aislado, mas no la reiteración necesaria para que constituya una conducta. A mayor abundamiento, la Suprema corte de Justicia de la Nación, no encuentra elementos lógicos o de buen sentido que le permitan emitir una nueva estimación del valor de la prueba a la emitida por el juez a quo, si aun cuando las contradicciones de los testigos no recayeron sobre hechos esenciales, dado el carácter verdaderamente inusitado de los hechos sobre que declararon y la trascendencia de los mismos en relación con la pérdida de la patria potestad, requerían aportación de elementos probatorios de indiscutible eficacia, y si los testigos no dieron razón fundado de su dicho ni en especial explicación satisfactoriamente cómo estuvieron en condiciones de presenciar los hechos excepcionales materia de su testimonio.

Sexta Epoca. Cuarta Parte: Vol. L. Pág. 122 A. D. 8180/59.-
Amparo González Navarro.- Unanimidad de 4 votos.

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, REQUISITOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL PARA DEMOSTRARLA, PREVISTA EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 416 DEL CÓDIGO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- Si las respuestas dadas por los testigos ofrecidos por la parte actora se refieren en general a la relación y trato del demandado con el menor cuya pérdida de la patria potestad es materia del litigio, señalando que se encuentra al lado de sus parientes cuando trabaja el demandado, que al parecer éste no le da buena educación ni ejemplo u otras actitudes similares, los testimonios son insuficientes para tener por demostrados los elementos de la acción ejercitada, o sea: a) costumbres depravadas de los padres; b) malos tratamientos; y c) abandono de sus deberes; los cuales, en cada caso, puedan comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos; en consecuencia, si el fallo reclamado se apoya únicamente en este medio de prueba, el mismo resulta violatorio de garantías por inexacta aplicación de la ley.

Amparo directo 5993/86.- Alfonso Tapia Arizmendi.- 10 de diciembre de 1987.-
Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez.- Secretaria:

Lourdes Ferrer Mac-Gregor P - Ausente Ernesto Díaz Infante

PATRIA POTESTAD PARA DECRETAR SU PERDIDA SE REQUIERE DE PRUEBA PLENA - Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor, para decretarla en los casos excepcionales previstos en la ley, se requiere de pruebas plenas e indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación

Amparo directo 588/87.- Josefina Villaseñor Vda. de Gomez - 28 de septiembre de 1987 -
Unanimidad de 4 votos - Ponente: Mariano Azuela Gútrón - Secretaria: Ma. del Carmen Arroyo Moreno

PATRIA POTESTAD, PRUEBAS PARA LA PERDIDA DE LA - Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor, para decretarla en los casos excepcionales previstos la ley, se requiere de pruebas plenas e indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación

Septima Epoca. Cuarta Parte.
Vols. 169-174. Pág. 157. A. D. 4024/82.- Joel Díaz Barrilla Murillo.- 5 votos.

PATRIA POTESTAD. PÉRDIDA DE LA. BASTA LA POSIBILIDAD DE UN PERJUICIO PARA GENERARSE. - Para que se surta la hipótesis legal de pérdida de la patria potestad, prevista en la fracción III del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, consistente en el abandono de los deberes de padre, no se requiere que el menoscabo en los valores del menor que la ley protege, se produzca en la realidad, pues para ello basta que el proceder del padre incumplido genere la posibilidad de que se ocasionen esos perjuicios debiéndose precisar a ese respecto únicamente las probables consecuencias que racionalmente pudieron haberse ocasionado en detrimento del menor con la conducta del padre incumplido, y no las demás circunstancias que hubiesen acontecido en la realidad o los efectos que dicha conducta hubiese producido, pues al establecer el precepto de referencia el vocablo "pudiera", impone la obligación de hacer la valoración del caso, en función únicamente de las consecuencias normales que la ~~aludida~~ conducta por sí misma pudo producir, y no las consecuencias que realmente haya causado, toda vez que no necesariamente hay identidad entre lo que ocurrió y lo que pudo ocurrir.

Amparo directo 1740/89. Patricia Eugenia Cruz López. 1º de junio de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonai Martínez Berman.

PATRIA POTESTAD PERDIDA DE LA MISMA POR ABANDONO DE DEBERES - Si la actora señaló en su ocurso de demanda que el enjuiciado había desatendido sus deberes de ministración de alimentos para con su menor hija y este sostuvo por el contrario que mensualmente le otorgaba una suma de dinero, es claro que aquella no podía probar un hecho negativo, en tanto que el enjuiciado se encontraba obligado a probar sus aseveraciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 182 del Código Adjetivo Civil, con objeto de que no se tuviera por acreditada la causal de pérdida de la patria potestad prevista en la fracción III del artículo 444 del Código Civil, y si no probó a través del medio de convicción adecuado sus afirmaciones, es concluyente que dicha causal se debe tener por probada, pues el solo hecho de no proporcionar al acreedor alimentista los medios adecuados que permitan el desarrollo de su persona, trae consigo el peligro de que se afecte no solo su salud o su seguridad, sino también su aspecto moral y, por eso mismo, debe tenerse por acreditada dicha causal y decretar la pérdida de la patria potestad de su menor hija.

Amparo directo 1033/89 Raul Fernandez Solazar 6 de abril de 1989 - Unanimidad de votos - Ponente Manuel Ernesto Soloma Vera Secretario Guillermo Campos Osorio
Apendice Informe 1989 Tercera Parte Tribunales Colegiados Pag. 261.

PATRIA POTESTAD PÉRDIDA DE LA MISMA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE ALIMENTOS - En la tesis de jurisprudencia número 31-91, intitulada "PATRIA POTESTAD SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DEL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE (ARTÍCULO 444 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)", esta Tercera Sala sentó el criterio de que tal disposición no requiere como condición para la pérdida de la patria potestad la realización efectiva del daño a la salud, seguridad y moralidad de los hijos, sino la posibilidad de que así aconteciera. Ahora bien, dicho criterio debe complementarse con el de que, tratándose de controversias en que se demande la pérdida de la patria potestad con motivo del abandono del deber de alimentos, los jueces, conforme a su prudente arbitrio, deberán ponderar si aun probado el incumplimiento de tal deber, sus efectos pueden o no comprometer, según las circunstancias de cada caso, la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, sin que la sola prueba de tal infracción haga presumir en todos los casos la consecuencia de que pudieron comprometer los bienes en cuestión.

Octava Epoca:

Contradicción de tesis 12/93. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito 21 de febrero de 1994. Cinco votos.

Tercera Sala, tesis 3a./J. 7/94, Gaceta número 75, pág. 20; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII, marzo pág. 100.

CONCLUSIONES

Primera

La familia es la principal célula de la sociedad, pero también es en donde se dan infinidad de problemas entre los miembros del núcleo familiar, uno de los cuales y que es el que se estudia en el presente trabajo, es la violencia intrafamiliar en contra de los hijos menores de edad, y en especial la producida por los padres.

Segunda

La violencia es la acción o efecto de violentar o violentarse, contra el natural modo de proceder, abusando de la fuerza, la cual se ejerce sobre una persona para obligarla a hacer algo en contra de su voluntad, en forma física, psíquica o moral. Y la violencia intrafamiliar, se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerza contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda o no producir lesiones. La formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato.

Tercera:

La legislación actual del Estado de México, no se encuentra en condiciones de atacar el problema de la violencia intrafamiliar que cada día es más frecuente, porque únicamente se reformó el Código Penal para el Estado de México, en donde se tipifica como delito la violencia familiar, y se señala su penalidad, por lo que dentro de las propuestas hechas por el suscrito, se manifiesta que se apliquen en el Estado de México las reformas a la legislación Civil para el

Distrito Federal. Así como la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar y su reglamento para el Distrito Federal. Por considerar que sería de gran ayuda para prevenir y atacar la violencia intrafamiliar en el Estado de México.

Cuarta

La patria potestad comprende un conjunto de poderes y deberes impuestos a los ascendientes, pero que deben ejercer conjuntamente la madre y el padre sobre la persona y bienes de sus hijos menores de edad y sólo en casos excepcionales, nada más uno u otro, y a falta de estos los abuelos maternos y paternos, para cuidar y dirigir su educación y procurar su asistencia en la medida en que su estado de minoridad lo requiere, pero como se ve, en la actualidad no todos lo cumplen responsablemente

Quinta

La jurisprudencia que se presenta, es la más adecuada al tema que nos ocupa, en virtud de los requisitos que la integran se estudian en las mismas, así como los elementos que se toman en cuenta para determinar la pérdida de la patria potestad. Hasta el momento no existe jurisprudencia respecto de la suspensión de la patria potestad referente al tema del presente trabajo, por lo que se transcriben las jurisprudencias de pérdida de la patria potestad que se escogieron siendo éstas las más afines en relación al tema, para tener un conocimiento más complejo, ya que las mismas tratan las causas más comunes por la que se demanda y se condena a la pérdida del ejercicio de este derecho, y de los elementos que se tomaron en cuenta para el estudio de los juicios concretos.

Sexta:

El procedimiento para demandar la suspensión de la patria potestad en el Estado de México, es a elección de los litigantes (vía ordinaria civil o vía verbal), y en el presente trabajo el suscrito propone que sea por medio de la vía verbal, y que es un juicio sumario (juicio verbal), es decir sumamente rápido, y que es a mi punto de vista el más adecuado para atender este tipo de problemas, por el corto tiempo y la forma en que se desarrolla.

Septima

Que se debe de reformar el Código Civil para el Estado de México, dentro de su artículo 429, específicamente su fracción III, para quedar como sigue

“Cuando exista violencia intrafamiliar en contra del hijo menor de edad, sea esta de la gravedad o forma que se presente, basta el sólo hecho de que se demuestre fehacientemente su existencia, para que el juez de lo familiar la suspenda por tiempo indefinido”.

Lo anterior, en virtud de que no considero que la única solución al tipo de problemas que se plantean en el presente trabajo, sea el demandar la pérdida de la patria potestad, ya que los más perjudicados siempre son los hijos menores de edad, y lo que se pretende es hacer menos impactante para ellos con la demanda de la suspensión de la patria potestad tomando como elemento principal la violencia intrafamiliar.

BIBLIOGRAFÍA

ALTERINI Atilio Anibal, ROBERTO M. LÓPEZ C.
REFORMAS AL CODIGO CIVIL. DERECHO DE FAMILIA
EDITORIAL ABELEDO-PERROT BUENOS AIRES, ARGENTINA 1990
246 PÁGS

BAQUEIROS ROJAS EDGARD, ROSALIA BUENROSTRO BAEZ
DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES
EDITORIAL HARLA, MEXICO. 1990, 493 PÁGS

BELLUSCIO C. AUGUSTO
MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA
EDITORIAL DEPALMA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1989, TOMO II,
440 PÁGS

BOSSERT A. GUSTAVO, EDUARDO A. ZANNONI.
MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA.
EDITORIAL ASTREA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1990, 2a. EDICIÓN,
760 PÁGS..

DE IBARROLA ANTONIO.
DERECHO DE FAMILIA.
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 4a. EDICIÓN, 608 PÁGS..

DE PINA RAFAEL, RAFAEL DE PINA VARA.
DICCIONARIO DE DERECHO.
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1981, 10a. EDICIÓN, 500 PÁGS..

GALINDO GARFIAS IGNACIO.
DERECHO CIVIL. DERECHO DE FAMILIA.
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1998, 17a. EDICIÓN, 780 PÁGS..

GÓMEZ PIEDRAHITA HERNÁN.
DERECHO DE FAMILIA.
EDITORIAL TEMIS, BOGOTÁ, COLOMBIA, 1992, 501 PÁGS..

GÜITRON FUENTE VILLA JULIAN
DERECHO DE FAMILIA
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1997, S.E., 457 PÁGS

MEDAL SANCHEZ RAMÓN
LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA DE MEXICO
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1991, 2a EDICION, 142 PÁGS

CHAVEZ ASENCIO MANUEL F.
LA FAMILIA EN EL DERECHO. DERECHO DE FAMILIA Y
RELACIONES JURIDICAS FAMILIARES
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1997, 547 PÁGS

CHAVEZ ASENCIO MANUEL F., JULIO A. HERNANDEZ BARROS
LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN LA LEGISLACION MEXICANA
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 240 PÁGS.

MONTERO DUHALI SARA
DERECHO DE FAMILIA
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1984, 429 PÁGS..

PAZOS RAMOS RENE.
DERECHO DE FAMILIA.
EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE, SANTIAGO DE CHILE, 1985, 573 PÁGS..

ROJINA VILLEGAS RAFAEL.
DERECHO CIVIL MEXICANO, DERECHO DE FAMILIA.
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, TOMO II, 1975, 4a. EDICIÓN, 803 PÁGS..

RUIZ LUGO ROGELIO ALFREDO.
JURISPRUDENCIA FAMILIAR, 1917-1998.
EDITORIAL MÉXICO, MÉXICO, 1998, 436 PÁGS..

SÁNCHEZ MARQUEZ RICARDO.
DERECHO CIVIL, DERECHO DE FAMILIA.
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1998, 559 PÁGS..

SANCHEZ MARTINEZ FRANCISCO, SILVIA Y VERÓNICA SANCHEZ
CANTU
FORMULARIO DE DERECHO FAMILIAR Y JURISPRUDENCIA
CARDENAS EDITOR DISTRIBUIDOR, MÉXICO, 1999, 6a EDICIÓN,
550 PÁGS

SUÁREZ FRANCO ROBERTO
DERECHO DE FAMILIA, DERECHO MATRIMONIAL
EDITORIAL TEMIS, BOGOTÁ, COLOMBIA, 1990, 5a EDICIÓN, 446 PÁGS.

ORDENAMIENTOS JURÍDICOS

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE
MÉXICO.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
MÉXICO.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
MÉXICO, 2000, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL, TOMO I, 685 PÁGS..

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO
FEDERAL

LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL

REGLAMENTO DE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL

COMPILACION DE LEGISLACION SOBRE MENORES
TOMO I, D I F SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA, 1999, 524 PAGES